DOCUMENTACIÓN REAL. EDAD MODERNA

Bárbara SANTIAGO MEDINA
Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

La configuración del estado moderno, con nuevas formas de gobierno y el nacimiento y desarrollo de nuevas instituciones, organizaciones, corporaciones..., supone, necesariamente, un cambio en las prácticas escriturarias. Parafraseando a la profesora Margarita Gómez Gómez, no se trata tanto de una "eclosión de lo escrito", como ella afirmó, sino de una auténtica "explosión de lo escrito"[1]. Se gobierna por medio de la palabra, siempre se ha hecho, pero ahora primarán el papel y el pergamino sobre lo hablado. Y primarán de una manera como nunca antes se había visto. Los documentos heredados del período medieval pronto se mostrarán insuficientes o inadecuados, de manera que, mientras unos desaparecerán, otros se adaptarán. A la vez que surgirán múltiples tipologías completamente nuevas. Cada vez habrá más personas dedicadas a los oficios de pluma. Notarios, escribanos, secretarios..., al servicio de instituciones o particulares, serán cada vez más necesarios y sus servicios cada vez más demandados. Su importancia será capital para el buen funcionamiento de las instituciones y proliferarán los manuales y formularios dedicados a ellos para que sepan redactar correctamente los documentos. En otros casos, aprenderán el oficio de sus propios compañeros. Los archivos empiezan a cobrar cada vez más importancia. Salvaguardar los derechos, los privilegios, la memoria del pasado, no por un afán científico, ni histórico, sino administrativo, se convertirá en algo fundamental. Incluso se establecerá en Castilla, de la mano

[1] M. GÓMEZ GÓMEZ, "La documentación real en la época moderna. Metodología para su estudio", *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), p. 147.

de Carlos I, un archivo en el castillo de Simancas a mediados del s. XVI. Finalmente, cada vez más personas tienen acceso a la lectura y la escritura, y hacen uso de ellas, recurren a los notarios para solucionar sus asuntos legales... Lo escrito, por tanto, es transversal a todo y a todos en la Edad Moderna.

Para este estudio me centraré en la documentación real de época moderna, pero, ante la imposibilidad de abordar el tema en profundidad, debido a las limitaciones que impone el espacio, solo hablaré de aquellos textos intitulados por la autoridad regia o emanados de ella, no de otras autoridades o instituciones con competencias delegadas. Asimismo, me he visto obligada a hacer una selección de las principales tipologías, las que pueden localizarse con mayor frecuencia y a través de las cuales los monarcas ejercían su soberanía.

Por último, dedicaré varios epígrafes a aquellos archivos españoles en los que puede localizarse la documentación de la que hablaré a continuación. De nuevo, será una selección, ya que es del todo imposible recoger todos y cada uno de ellos. Quizás hasta la localidad más pequeña de la geografía española conserve algún texto de monarcas pretéritos. A pesar del paso del tiempo y de las destrucciones de documentos, intencionadas o no, son numerosísimos los que sobreviven. Aunque algunos archivos y colecciones no se encuentren aquí reflejados, no por ello no los tengo en mente.

2. LA DOCUMENTACIÓN REAL EN ÉPOCA MODERNA

A continuación y como ya he mencionado, dedicaré unas páginas a las tipologías documentales más comunes que fueron intituladas por los monarcas durante el período moderno, si bien en algunos casos se ha llegado hasta principios del s. XIX. Sorprendentemente, no es hasta períodos muy recientes que este tipo de textos han atraído a los diplomatistas, quienes habían preferido centrarse en los documentos medievales. Justo lo contrario que sucedía con los historiadores, que siempre recurrieron a ellos para desentrañar los secretos de la Monarquía Hispánica. Pero ahora, gracias a los nuevos estudios sobre determinadas instituciones, sobre el notariado, sobre la prosopografía de secretarios y otros funcionarios, sobre las particularidades jurisdiccionales..., conocemos mucho mejor toda la maquinaria que hacía posible el gobierno de territorios tan vastos y con tantas diferencias entre sí. Todo esto, que podría parecer ajeno a la diplomática, resulta fundamental para llegar una profunda comprensión de la *actio* y la *conscriptio* de los documentos. No es posible hablar de, por ejemplo, documentación concejil si se desconoce lo que era un concejo, cómo era su funcionamiento, quienes eran los actores que intervenían en los actos jurídicos..., todo ello dará lugar a tipos diplomáticos propios y específicos. Así

que lo mismo sucede con los textos procedentes de la autoridad regia[2]. Sin embargo, una vez más, por razones de espacio, no podré analizar la génesis de estos documentos, sino que me centraré en el análisis diplomático[3].

2.1. Cédula real

Se trata de uno de los documentos más característicos empleados por los monarcas desde finales del período medieval. Tiene un carácter eminentemente

[2] Algunos trabajos sobre documentación real en época moderna serían: P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias(1516-1700)*, Cáceres, 2001; J. J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, 1991; J. C. GALENDE DÍAZ, "Diplomática regia: la cédula real en la documentación trastámara y habsbúrgica", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 78, 1 (2002), p. 79-103; F. ARRIBAS ARRANZ, *Estudio sobre diplomática castellana de los siglos XV y XVI*, Valladolid, 1959 (contiene: "La carta o provisión real" y "Fórmulas de documentos reales"); M. GÓMEZ GÓMEZ, "La secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla: Su relevancia en la Diplomática de Documentos Reales (ss. XVII-XVIII), *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (1988), p. 167-180; A. HERNÁNDEZ GARCÍA, "Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna", *Norba: Revista de historia*, 15 (1995), p. 169-186; J. C. GALENDE DÍAZ y M. SALAMANCA LÓPEZ, "Las misivas reales durante la segunda mitad del siglo XVI: Historia, diplomática y cultura escrita a través de la correspondencia de la emperatriz María de Austria", en J. Mª. DE FRANCISCO OLMOS, J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ y J. C. GALENDE DÍAZ (dirs.), *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, 2005, p. 163-213; M. GÓMEZ GÓMEZ, "La documentación real en la época moderna: metodología para su estudio", *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), p. 147-162; J. C. GALENDE DÍAZ, "¡Arganda ya es villa real!: Estudio documental de la carta de privilegio concedida por Felipe II (1583)", *Documenta & Instrumenta*, 15 (2017), p. 25-43; A. RIESCO TERRERO: "Análisis jurídico-diplomático de las Ordenanzas Reales de Bujía de 1531", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. Historia moderna*, 5 (1992), p. 51-70; R. DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, "Falsificación del sello y reales cédulas de Felipe V en tiempos del marqués de Casa Fuerte (Nueva España, 1720-1731), *Revista de Humanidades*, 22 (2004), http://www.revistadehumanidades.com/ articulos/ 74-falsificacion-del-sello-y-reales-cedulas-de- felipe-v- en- tiempos- del-marques- de-casa-fuerte-nueva-espana-1720-1731 (última consulta: 20/03/2020); N. ÁVILA SEOANE, "Misivas originales de Felipe i de Portugal y II de España en la Torre do Tombo", en J. C. GALENDE DÍAZ (dir.) y N. ÁVILA SEOANE (coord.), *Epistolarios de ayer. Diplomática de hoy*, Madrid, 2019, p. 7-60; E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, "Siete cartas originales de Felipe II a los Diputados del Reino de Aragón, en 1579, sobre administración económica", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 100 (1932), p. 675-690; E. RUIZ GARCÍA, "La carta ejecutoria de hidalguía, un espacio gráfico privilegiado", en M. A. LADERO QUESADA, *En la España medieval*, extra 1 (2006), p. 251-276; MUSEO LÁZARO GALDIANO, *Documentos con pinturas. Diplomática, Historia y Arte*, Madrid, 2019.

[3] Para la "actio" y la "conscriptio" de los documentos reales sigue siendo de obligada consulta la obra: P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias(1516-1700)*, Cáceres, 2001.

dispositivo, aunque a veces se presente matizado, y gozó de un gran éxito, debido con toda seguridad a la rapidez de su factura y expedición. Es diplomáticamente sencillo y es fácil de identificar casi a simple vista. El ejemplo que puede verse en la siguiente imagen recoge muy bien cuáles son los elementos básicos de una de estas cédulas. El documento está fechado en Valladolid, el día 13 de febrero de 1523[4]:

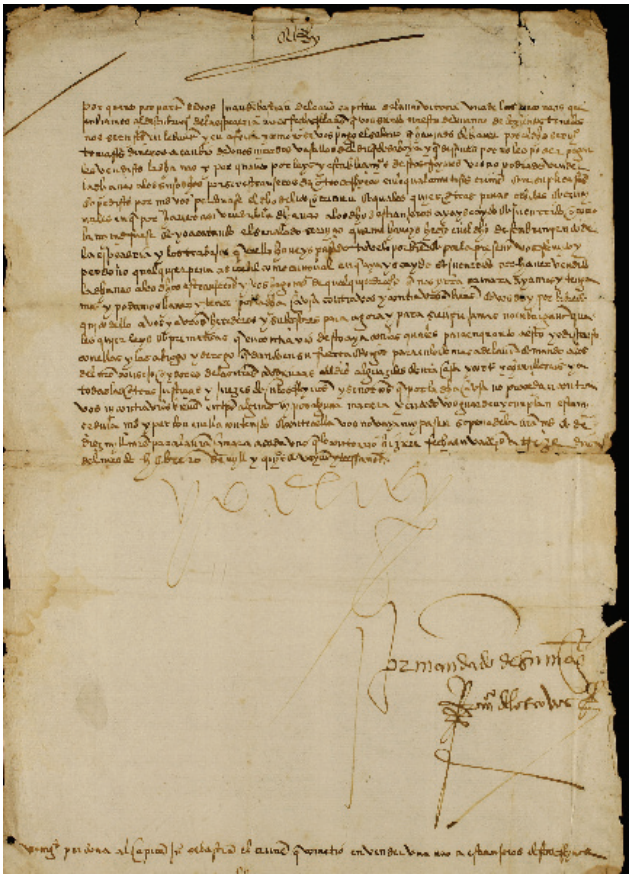

Lo primero que aparece en él es una cruz en el centro del margen superior, la invocación simbólica, que pone el documento y lo que en él se trata bajo la advocación y la protección divinas. Inmediatamente debajo, la intitulación, breve en extremo y reducida a un simple y mero "El Rey". Ahora, ya en el cuerpo textual, la exposición de motivos, con la dirección inserta y la disposición. La dirección es "vos, Juan Sebastián d'Elcano, capitán de la nao Vitoria, una de las çinco naos que enbiamos al descubrimiento de la espeçiería". La disposición

[4] Archivo Histórico de Euskadi, Fondo Archivo de la Torre de Laurgain, legajo 15 (9).

está suavizada, en tanto que no utiliza un "mandamos" u "ordenamos", sino un "vos remito y perdono". Elcano, siendo maestre de una nao de "dozientos toneles", no recibió ningún pago por los servicios que había desempeñado para la Corona en Levante, de manera que tomó dinero prestado de unos vasallos del Duque de Saboya. Al no poder devolverlo, les vendió la nave, algo que iba contra las leyes, pues no se podían vender barcos a extranjeros. Elcano pidió al rey Carlos I que le perdonase y éste accedió en virtud de sus importantes servicios pasados *en el dicho descubrimiento de la espeçiería y los trabajos que en ello havéys pasado*. Después de la disposición, vienen una serie de cláusulas (preceptiva, penal) y, finalmente, la data completa, con el lugar, el día, mes y año.

Algo que no puede faltar en una cédula real y se cuenta entre sus elementos más privativos, es que lleva la firma autógrafa del monarca a modo de validación, a la que se suma el refrendo del escribano, más abajo y situado en la parte derecha. Este es el detalle de la firma de Carlos I, tal y como se observa en el documento:

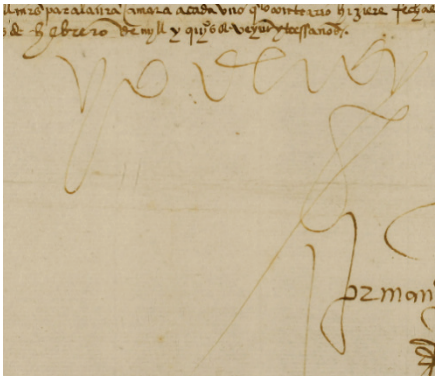

Y, después, el refrendo del secretario Francisco de los Cobos:

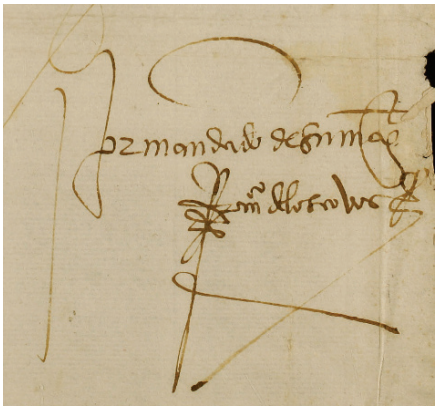

Un brevete pone fin al documento, al pie del mismo: *Vuestra Magestad perdona al capitán Juan Sebastián el crimen que cometió en vender una nao a estranjeros destos rreynos*.

Mucho más dispositivo es el carácter de la siguiente cédula, que transcribo completa por su brevedad. Dirigida a Juan de Gurrea, Gobernador y Capitán General del Reino de Aragón, y fechada en abril de 1588:

> Governador. Del nuestro Lugarteniente y Capitán General en esse Reyno entenderéis lo que havemos mandado responder a la carta de diez y nueve que venía con firma vuestra del dicho nuestro Lugarteniente General y Marqués de Almenara. Mandamos os que, en la execución y cumplimiento de lo que se le ordena, ayudéis con el cuidado que acostumbráis servirme, que en ello lo seré de vos[5].

Pero las cédulas no tenían por qué tener un destinatario único y personal, sino que también podían ir dirigidas a determinadas instituciones, como la que remitió Felipe II al *presidente e oydores de la nuestra Audiençia e Chançillería que rreside en la villa de Valladolid* en junio de 1565 para interesarse sobre las medidas que habían adoptado ante una epidemia de peste, tanto en aquella villa, como *en los lugares de la comarca y de los lugares que tenéis entendido están tocados y malsanos de la dicha enfermedad de peste*[6].

No es raro que, a partir de la introducción del papel sellado, algunas cédulas empiecen a redactarse en él, como queda ejemplificado en, entre otras muchas, una que otorgó Felipe IV a "Don Garçía de Salçedo Coronel, cavalleriço del Sereníssimo Infantte, Cardenal, mi hermano". El rey le había concedido poder entrar en la Orden de Santiago, pero, para poder profesar, era necesario haber cumplido un servicio de navegación de seis meses en galeras. García Salcedo alegó no poder hacer tal cosa por hallarse "con poca salud", de manera que suplicó a Felipe IV que le dispensase de tal obligación. Y éste así lo hizo mediante este documento fechado en agosto de 1638:

> Por esta mi çédula rrelievo y he por scusado al dicho don Garçía de Salçedo Coronel de la rresidençia de los dichos seis meses en mis galeras que, conforme a los estableçimientos de la dicha orden y el título del dicho hávito avía de navegar en ellas antes de haçer la dicha professión, con los quales, por lo que toca al susodicho, yo dispenso quedando en su fuerça para lo demás de adelante[7].

[5] BNE, Mss/8680, fol. 2r. A veces el destinatario aparece identificado de una manera más completa en el sobrescrito, que se localiza en la parte posterior del folio. De no ser así, habría que analizar el contexto histórico para tratar de inferir el dato que se necesita.

[6] ARCHV, Cédulas y pragmáticas, C. 15 (34).

[7] AHNOB, Luque, C. 883, doc. 60.

Como imperativo que es, no faltan ni la firma autógrafa de Felipe IV, ni el refrendo del secretario o notario. En este caso: "Por mandado del rey, nuestro señor, don Francisco de Calatayud (rúbrica)".

Pero, al margen de lo anterior, un elemento que también podemos encontrar en las cédulas, en el margen inferior, es el denominado "brevete", del que ya se ha hablado antes, un equivalente al regesto, es decir, un resumen del contenido del documento. Así, en el que se acaba de exponer, relativo a la petición de Diego García Coronel, el brevete que aparece es el siguiente: *Vuestra Magestad ha por relevado a don Garçía de Salçedo Coronel, cavalleriço del Sereníssimo Infante, Cardenal, a quien hizo Vuestra Magestad del hávito de la Orden de Santiago, de seis meses en las galeras*.

Y, en ocasiones en las que el rey no pudiese, por diferentes motivos, ocuparse de ciertos asuntos, podía delegar su autoridad en su esposa o en quien se hiciese cargo del gobierno en su lugar. Por ello no es raro encontrar cédulas en las que quien intitula el documento no es "el rey", sino "la reyna". Ejemplo de ello es la que envió Isabel de Borbón en 1643, un año antes de su muerte y en un contexto de guerra con Portugal, a Rodrigo Ponce de León para que enviase a Llerena *duçientos hombres, sacándolos de las miliçias de vuestros lugares o como mejor os pareciere*. La firma autógrafa, como no podía ser de otra forma es "Yo, la Reyna", mientras que el refrendo es de Pedro Coloma[8].

A pesar de la sencillez de la cédula, no debe identificarse ésta con documentos siempre breves, como puede verse en la que el rey Felipe III envió al Corregidor de Logroño el día 4 de septiembre de 1612. Su extensión es de tres páginas, encontrándose en la última la validación del monarca y el refrendo del secretario. El brevete da idea del contenido de la misma: *Comissión al Corregidor de Logroño para que, a costa del de Sancto Domingo de la Calzada, vaya a hazerle cumplir las cédulas que se an despachado sobre nombrar alférez al capitán de la milicia y que le den vandera y caxas y sitúen el sueldo de los atambores y pífano*[9]. Asimismo, dependiendo del asunto tratado en el documento, si se consideraba de especial importancia y que debía de gozar de gran difusión, no era raro que se recurriese a la imprenta para hacer una distribución masiva de la cédula. Algo que hicieron no solo los Borbones, sino también los Austrias.

Y a lo anterior hay que añadir que, con el paso del tiempo, se llegó a confeccionar cédulas que alteraban uno de los elementos más característicos de esta tipología documental. Me estoy refiriendo a su intitulación, que pasará de ser un simple e impersonal "El Rey" o "La Reina", a denominar al rey con su tratamiento, la fórmula de derecho divino y la expresión de aquellos territorios sobre los que tenía gobierno. Se pasa, por tanto, a la típica intitulación extensa

[8] AHNOB, Osuna C. 127, doc. 187.
[9] Museo del Ejército, PLAN/3/3/20.

que tan reconocible nos resulta en el caso de los monarcas. Es el ejemplo que se localiza en esta cédula de Carlos IV fechada en Aranjuez el día 28 de febrero de 1795:

> Don Carlos Quarto, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abspurg, Glandes, Tirol y Barcelona. Señor de Vizcaya y de Molina, etc[10].

Este inicio le otorga una mayor solemnidad y lleva a quien lo observa a cuestionarse si realmente está ante una cédula real o, por el contrario, se trata de otra tipología. No en vano una intitulación así sería propia, por ejemplo, de las provisiones reales. Pero, al llegar al final del documento, algo falla. La validación se sustenta en la firma autógrafa del monarca y en el refrendo de Pedro Fermín de Indart, por aquel entonces secretario del Consejo de Hacienda, aunque debajo de ambas se encuentran las firmas y rúbricas de cuatro integrantes de la misma institución: Josef de Godoy, Leandro Borbón, Pantaleón Beramendi Eleta y Pedro Cevallos Guerra, quien llegaría a ser Primer Secretario de Estado y del Despacho entre 1800 y 1808 y presidiría el gabinete de gobierno de Fernando VII entre 1814 y 1816[11]. Importantes personajes, por tanto. E, inmediatamente a continuación, el brevete. ¿Qué faltaría, en definitiva, para convertir este documento en una provisión real, entre otras cosas? El sello real. ¿Se está ante una anomalía? El propio documento responde a la pregunta. Carlos IV, al inicio de la disposición, dice lo siguiente: "Por tanto, para que tenga efecto, he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula..."[12]. Y, más adelante: "y para que todo así se cumpla y execute y tenga la más firme y perpetua validación, se tomará la razón de esta mi Real Cédula por los contadores generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda..."[13]. Haciendo gala de su versatilidad, se utilizó en este caso la cédula para, como bien dice el brevete *confirmar al Marqués de Algarinejo, Conde de Luque, la propriedad de un oficio de escrivano del primero y segundo uno por ciento de lo vendible y dos por ciento de lo arrendable de la ciudad de Écija, que le pertenece en calidad de perpetuo, libertándole del Decreto de incorporación*[14].

[10] AHNOB, Luque, c. 209, doc. 103, fol. 2r.
[11] AHNOB, Luque, c. 209, doc. 103, fol. 5r.
[12] AHNOB, Luque, c. 209, doc. 103, fol. 4r.
[13] AHNOB, Luque, c. 209, doc. 103, fol. 4v.
[14] AHNOB, Luque, c. 209, doc. 103, fol. 5r.

Y las mismas características se localizan en otra cédula de la misma fecha y de nuevo dirigida al Marqués de Algarinejo, esta vez para confirmarle la propiedad de los oficios de Depositario General y Regidor de la ciudad de Motril[15]. Y todavía quedan documentos similares pertenecientes a la misma serie, todos, por cierto, redactados en papel sellado de 1795 del tipo "primero", es decir de 1.088 maravedís.

Las cédulas reales, ya desde muy pronto, fueron objeto de distribución impresa si se consideraba que el asunto que se trataba en ella era lo suficientemente importante como para necesitar de una amplia difusión. Un interesante ejemplo lo tenemos en una cédula que concedió Mariana de Austria en Madrid, el día 18 de agosto de 1675. Mariana de Austria era esposa de Felipe IV y, a la muerte de éste, asumió la regencia de la Monarquía hasta la mayoría de edad de su hijo Carlos II, un período que se extendió desde septiembre de 1665 hasta noviembre de 1675, es decir, hasta pocos meses después de la fecha de este documento. El texto carece de invocación simbólica, la cruz, pero respeta la organización clásica de la cédula, con la intitulación breve centrada en la parte superior. Una intitulación que, por la especial situación de Mariana de Austria, quedó definida como "La Reyna Gouernadora"[16]. En cuanto al destinatario, era *D. Antonio Alfonso Pimentel de Herrera, Conde de Benavente, Gentilhombre de la Cámara del Rey, mi hijo,* al que la reina encargaba la *administración, beneficio y cobrança* de las rentas de sus *estados y mayorazgos y paga de vuestros acreedores y suyos*, por un período de nueve años[17]. Esto no era ninguna novedad, pues el conde ya las administraba, pero lo hacía, al igual que ya hizo su padre, gracias a una concesión real de duración determinada. Por ello, cada cierto tiempo se veían en la obligación de solicitar del monarca pertinente las correspondientes cédulas que renovasen este derecho. Ahora tocaba el turno de pedírselo a Mariana de Austria, como en su momento se pidió a Felipe IV.

Se trata de un documento extenso, desarrollado a lo largo de doce páginas, pues había que resumir en la exposición todo lo referente al conde de Benavente, a sus atribuciones y a todas las cédulas anteriores que las habían ido ratificando. De hecho y en comparación, la disposición es muy breve. Al final, a renglón seguido y después de la data completa (*Fecha en Madrid, a diez y ocho de agosto de mil y seiscientos y setenta y cinco años*), se ha transcrito lo que sería la validación autógrafa de la reina, utilizando mayúsculas para ello, y el refrendo del secretario: *YO LA REYNA. Por mandado de Su Magestad, Francisco Carrillo*[18].

[15] AHNOB, Luque, c. 209, doc. 104.
[16] AHNOB, Osuna, C. 450, d. 59.
[17] AHNOB, Osuna, C. 450, d. 59, fol. 6r.
[18] AHNOB, Osuna, C. 450, d. 59, fol. 7r.

Tras la cédula real, el impreso incluye el acta que recoge la notificación del documento al conde de Benavente y como éste aceptaba su contenido:

> En la villa de Benavente, a seis días del mes de setiembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años, yo, Juan Crespo, escrivano público del número desta dicha villa, hize notoria la cédula de Su Magestad retroescripta al Excelentíssimo Señor Conde Duque de Benavente, don Antonio Alfonso Pimentel de Herrera, mi señor, que, aviéndola leído, dixo que desde luego, para quando se cumpla el plaço de la primer prorrogación, aceptava la comissión y jurisdicción que por ella se le encarga de la administración de las rentas de su estado. Y lo firmó, de que yo el escrivano doy fee. El Conde de Benavente. Ante mí, Juan Crespo[19].

Esta parte del impreso también es interesante. Obsérvese como las validaciones también se encuentran insertas a renglón seguido. Por otro lado, la expresión "hize notoria la cédula de Su Magestad retroescripta", refiere a la distribución, colocación y relación espacial entre la cédula y este auto de notificación y aceptación. Asimismo resulta chocante que, aunque la reina se ha estado refiriendo en todo momento a Antonio Alfonso Pimentel de Herrera, destinatario de la merced, como "Conde de Benavente", el escribano Juan Crespo le llame "Conde Duque de Benavente". Y, de nuevo, en la validación se ve que el propio Pimentel de Herrera firmaba como "el Conde de Benavente". Todo esto tiene una motivación histórica, ya que en 1370 el rey Enrique II creó el Condado de Benavente y se lo otorgó a Fadrique de Castilla y Ponce de León, pero sucedió que Enrique IV instituyó, a su vez, el Ducado de Benavente, que recayó en 1473 en la persona de Rodrigo Alonso Pimentel. Por eso, los condes eran a la vez duques de Benavente. Así, el mencionado Antonio Alfonso Pimentel y Herrera, IX conde de Mayorga y IX Conde de Luna, era también XI Conde y VIII Duque de Benavente.

El siguiente documento de la misma serie que el anterior también resulta interesante. Se trata exactamente del mismo impreso, pero con algunas diferencias. La primera es que se ha utilizado para imprimirlo papel sellado (tercero, de 34 maravedís); la segunda, que después del auto se ha incluido otro texto impreso, con fragmentos en blanco, como la fecha, para poder cumplimentarlos a mano. Este añadido deja constancia de que tanto la cédula como la notificación y aceptación son copias fehacientes que concuerdan con sus originales:

> Concuerda este traslado con la cédula real original y aceptación de la que se exhibió ante mí, don Lorenço Pérez, Contador del Excelentíssimo Señor Conde Duque de Benavente, para ponerlo en los autos de la comissión de la Superintendencia de la Admi-

[19] AHNOB, Osuna, C. 450, d. 59, fol. 7r-7v.

nistración de las Rentas de sus Estados, a quien la bolví. Y fueron testigos a lo ver corregir y concertar Domingo Noguera de la Peña, Juan de Tudela y Juan Antonio Pérez, residentes en esta Corte y Villa de Madrid. En ella a catorce días del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años[20].

Más diferencias significativas. Todas las páginas del documento están rubricadas al pie, bajo la última línea de texto. Y, por último, El impreso está validado de manera autógrafa por Pedro de Careaga, escribano del rey, que, además de firmar y rubricar, incluyó su refrendo y su signo notarial "en testimonio de verdad". Es decir, ya no se está ante una copia simple de la cédula de Mariana de Austria, confeccionada utilizando medios técnicos, sino ante un ejemplar de la misma, así como de su auto de notificación y aceptación, cuya autenticidad no puede ser negada en tanto que está autorizada mediante la participación de un escribano real, Pedro de Careaga. El hecho, además, de que se haya dejado en blanco en la fecha, tanto la expresión al número de día, como al mes, indica que es un documento del que debieron de imprimirse varias copias, las cuales se utilizarían según fuese siendo necesario, añadiendo en cada una la fecha correspondiente.

Y, por último, aunque será un tema recurrente a lo largo de este texto, quería advertir la manera en que es realmente importante manejar las denominaciones correctas de las tipologías diplomáticas cuando se trabaja con ellas, ya sea desde el punto de vista del investigador o del profesional de la archivística. Con mucha frecuencia se habla de ciertos documentos de una manera errónea o se les otorga un calificativo por uso o costumbre que no es correcto, y esto no hace otra cosa más que multiplicar el problema, ya que esas descripciones se citan, se repiten... Simplemente presentaré un ejemplo a modo ilustrativo. Se trata de lo que se suele definir como el "Decreto de expulsión de los moriscos que habitan en los reinos de Castilla". Está fechado en Aranda, el 10 de julio de 1610 y, debido a su importancia, fue impreso y remitido a todas aquellas villas y autoridades que se estimó conveniente. En esta ocasión, el ejemplar que he localizado es el que se envió a Pastrana y se encuentra en el Fondo de Osuna del Archivo Histórico de la Nobleza (Toledo)[21].

Si se observa el aspecto externo del documento, se ve una intitulación centrada en el margen superior, en mayúsculas y con un módulo mayor, que reza "EL REY", justo debajo de una invocación simbólica en forma de cruz. El bloque del cuerpo del documento, por su parte, comienza con una inicial decorada de cuatro líneas de altura. Si nos detenemos en los caracteres internos, con la inicial empieza la exposición de motivos que lleva al rey, Felipe III, a adoptar la decisión de expulsar a los moriscos de los "reynos de Castilla Vieja y Nueva,

[20] AHNOB, Osuna, C. 450, d. 60, fol. 7v.
[21] AHNOB, Osuna, c. 2.709, d. 54.

Estremadura y La Mancha". Después vendría una larga disposición y, al final, unas concisas cláusulas y la data. También se ha copiado la firma del monarca ("YO, EL REY") y la de su secretario ("Antonio de Aróztigui"). La conclusión a la que se llega con todo esto es sencilla. No se trata de un decreto, término que puede dar a lugar a muchas confusiones y más hablando de diplomática, en tanto que es una tipología propia, sino de una cédula real. Cumple todos los requisitos para ello y, por si todavía existiese duda al respecto, el propio documento nos lo dice en una cláusula a través de la cual se ordena *que esta mi cédula y lo en ella contenido se pregone públicamente, para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia.* Asimismo, tanto el escribano que dio fe de la veracidad del documento impreso, como quien lo hizo público en la villa de Pastrana, se refirieron a él como "cédula real" [22].

Y sucede lo mismo con este otro texto, descrito como "Decreto impreso de Carlos III sobre la extracción de copias del Archivo de Simancas", fechado en San Lorenzo de El Escorial, el 11 de octubre de 1772. Visualmente, el documento es idéntico al anterior y, en cuanto a caracteres internos, se diferencia en que refiere la presencia de rúbricas en la validación y que aparece un breve. También en que, precediendo a la intitulación, en el margen superior constan las armas reales con el Toisón y la referencia a ese año 1772[23]. De nuevo, el término "decreto" cuando el documento es, en realidad, una cédula real. Incluso el propio Carlos III dice claramente *he tenido por bien expedir esta mi real cédula*.

2.2. Provisión real

Se está, sin duda, ante un documento mucho más solemne que el anterior, como demuestran su redacción y sus elementos validativos. El asunto a tratar no tiene por qué ser de mayor importancia que en el caso de las cédulas reales, simplemente, la forma del documento es distinta. Un claro ejemplo de esta tipología se ve en la siguiente provisión, otorgada por los Reyes Católicos en 1500 y mediante la cual otorgaban a Gonzalo Fernández de Córdoba, "el Gran Capitán", el control sobre 300 hombres de armas, 300 jinetes y 4.000 peones que iban destinados al Reino de Sicilia[24].

[22] AHNOB, Osuna, c. 2.709, d. 54.

[23] AHNOB, Baena, c. 253, d. 253.

[24] El documento pertenece a la colección particular de los Duques de Maqueda y pudo verse en la exposición: "El Gran Capitán Gonçalo Hernández de Córdova y Agvilar", organizada por el Museo del Ejército (Toledo) en 2015. Puede consultarse en la Biblioteca Virtual del Ministerio de Defensa (http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/consulta/registro.cmd?id=48035) [última consulta: 02/03/2020]. Licencia Creative Commons CC0 1.0.

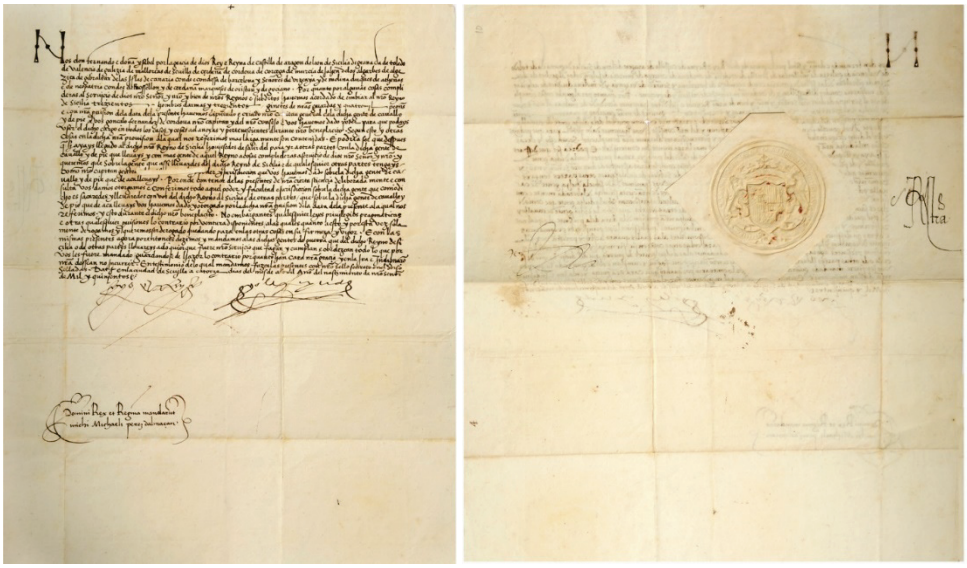

A diferencia de la cédula real, que tenía una intitulación breve e impersonal, la real provisión la presenta *in extenso*. Nombre del monarca, fórmula de derecho divino y toda la expresión de dominio, con independencia de las líneas de texto que ello conlleve. Después, puede o no ir una dirección, una exposición o una salutación, pues hay ocasiones, como en el texto anterior de los Reyes Católicos, en que se pasa directamente a la exposición y la disposición. Luego, pueden aparecer distintos tipos de cláusulas, aunque tampoco son indispensables. Finalmente, la data completa (lugar, día, mes y año) y la validación, con la firma autógrafa del rey o, como en este caso, de los dos monarcas, tanto de Isabel, como de Fernando. Luego, el refrendo del secretario (Miguel Pérez de Almazán) y, como último elemento validativo, el sello de placa, en papel y cera, con las armas reales, apuesto en el vuelto del documento.

Como se ha visto, el contenido es algo más elaborado que el de la cédula real, pero la finalidad de dar control sobre un ejército a Gonzalo Fernández de Córdoba no difiere mucho de la de aquel documento en que la reina Isabel de Borbón ordenaba a Rodrigo Ponce de León ponerse al frente de 200 hombres y acudir con ellos a Llerena en 1643[25].

Con el paso del tiempo será habitual que las provisiones vayan intituladas por el monarca, pero no validadas por él, sino por miembros de alguno de los consejos, en concreto de aquel al que incumba el asunto sobre el que el rey está adoptando alguna decisión. Esta provisión de Felipe III de 1617 es prueba de

[25] AHNOB, Osuna C. 127, doc. 187.

ello[26]. A simple vista ya se puede observar que se trata de un documento más descuidado en cuanto a forma que el de los Reyes Católicos. Su aspecto es mucho más administrativo que solemne y su importancia viene dada por la presencia del gran sello regio:



La provisión, utilizada profusamente en época de los Austrias, fue heredada por los Borbones, quienes también hicieron buen uso de ella, sin introducir cambios en su estructura diplomática. Continuarán, por tanto, las largas y completas intitulaciones, como ésta de Fernando VI: *Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalém, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme, del mar océano. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán. Conde Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona. Señor de Vizcaya y Molina, etc.*[27]. Se encuentra en un documento fechado en 1759 y dirigido a Francisco Ponce de León Espínola de la Cerda Lancaster y Cárdenas,

[26] BNE, Mss/6758, fol. 39r-v.
[27] AHNOB, Osuna, C. 1.577, doc. 107.

Duque de Arcos, Maqueda y Nájera, y tenía por objeto concederle facultad para imponer un censo a favor del Marqués de Villafranca, sobre los bienes de su mayorazgo. En este caso, sí llevaba únicamente la firma autógrafa del rey. Esto se debe a que no necesitó del visto bueno de ninguno de los consejos, antes bien, el Duque de Arcos ya tenía concedido lo que quería mediante un decreto de la Real Cámara. Pero, como era de esperar, esta institución, integrada en el Consejo de Castilla, no podía validar junto al rey. El decreto se expidió por un lado y el monarca otorgó su provisión por otro. Así, al final de la exposición de motivos, Fernando VI indicaba que se "conformaba" con lo que había determinado la Real Cámara, aunque este documento, la provisión, lo otorgaba en pleno uso de su poder absoluto:

> Por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, aprovando como apruebo la transacción y ajuste en que estáis convenidos y la escriptura que conforme a lo que queda referido havéis de otorgar sobre ello para la recíproca seguridad de vuestras casas y mayorazgos, doy y concedo licencia y facultad a vos, el dicho don Francisco Ponce de León Espínola de la Cerda Lancaster y Cárdenas, Duque de Arcos, Maqueda y Nájera, para que para el referido efecto y no otro alguno, podáis imponer y fundar, impongáis y fundéis, sobre los bienes y rentas de dicha vuestra casa, estados y mayorazgos de Arcos el censo al quitar que se montare en los dichos quarenta mil ducados de vellón de principal en favor del expresado don Antonio Álvarez de Toledo Ossorio Pérez de Guzmán el bueno, Moncada y Aragón, Marqués de Villafranca y de los Vélez [...][28].

El documento completo se extiende a lo largo de 19 folios, es decir, 38 páginas, en la última de las cuales se localiza la data completa y, justo debajo de ésta, la firma autógrafa de Fernando VI ("Yo, el Rey") y el refrendo de Agustín Montiano y Luyando, secretario del rey[29]. Y lo que no puede faltar es el sello de placa en papel y, en este caso cera roja. Su impronta son las armas de Castilla, el escudo simplificado de la Monarquía que se empezó a utilizar ya en época de Carlos III, que contrasta con el que se encuentra al principio del documento,

[28] AHNOB, Osuna, C. 1.577, doc. 107, fols. 15v-16r.

[29] Montiano y Luyando no era un burócrata más. Desde 1746 era secretario de la Cámara de Gracia y Justicia de la Corona de Castilla, pero también fue un importante erudito, historiador y poeta (su seudónimo era "El Humilde"), siendo muy apreciado en su época y gozando de destacados reconocimientos, dentro y fuera de nuestras fronteras. Así, estuvo al frente de la Real Academia de la Historia y perteneció a la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, a la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, a la Academia de Buenas Letras de Sevilla, a la Academia Imperial de las Ciencias de San Petersburgo y a la brasileña Academia de los Renacidos.

Para una breve aproximación a su figura puede consultarse: FERNÁNDEZ CABEZÓN, Rosalía, "Agustín Gabriel de Montiano y Luyando", en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (http: // dbe . rah . es / biografias / 13118 / agustin - gabriel - de - montiano-y-luyando) [última consulta: 03/03/2020].

pues éste se redactó en papel sellado y ahí sí que puede verse el escudo completo de Fernando VI. En el original apenas se aprecian los detalles, pero las armas reales eran las siguientes e incluían el collar de la Orden del Toisón y el de la del Espíritu Santo[30].

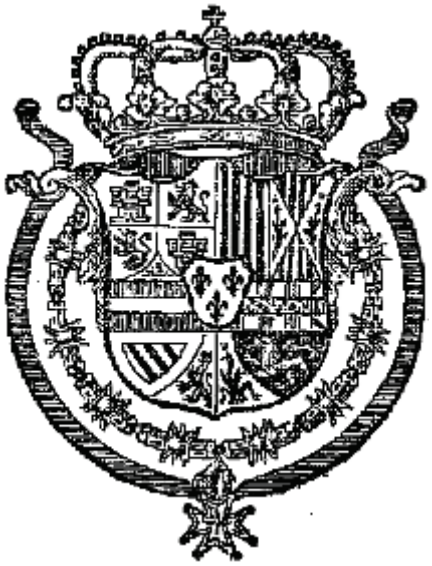

Al igual que sucedía con las cédulas reales, cuando era necesario que el texto de una provisión real gozase de una amplia difusión, no se dudaba en recurrir a la imprenta. Y así se hizo, por ejemplo, con esta de Felipe III, a la que se añadió incluso una portada con las armas del monarca y llevó por título *Provisión real de Su Magestad sobre la orden que se ha de tener en los negocios tocantes a los moriscos del Reyno de Granada que pretendieren ser christianos viejos* (Madrid, Guillermo Droy, 1585)[31]:

[30] Este escudo se localiza en el impreso *Oración fúnebre que en las reales exequias, celebradas por la Comunidad de las Señoras Descalzas Reales a la gloriosa memoria de la fidelíssima Reyna de Portugal, la Señora Doña Mariana Josepha de Austria, los días 2 y 3 de diciembre de 1754 dixo, con assistencia de la grandeza y prelados de las comunidades, el Reverendísimo Padre Fray Francisco Antonio Freyle...,* [Madrid], Antonio Pérez de Soto, 1755. BNE, VE/315/18. Disponible en Biblioteca Digital Hispánica, http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000116426 [última consulta: 03/03/2020].

[31] BNE, R/7673(2). Disponible en Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000188871 [última consulta: 8/3/2020].



PROVISION REAL DE su Mageſtad, ſobre la orden que ſe ha de tener en los negocios tocantes a los Moriſcos del Reyno de Granada, que pretendieren ſer Chriſtianos viejos.

EN MADRID:

En caſa de Guillermo Droy, Impreſſor de Libros. Año. 1585.

DON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragõ, delas dos Sicilias, de Hieruſalem, de de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibibraltar de las Islas de Canaria, delas Indias Orientales, y Occidentales Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Cõde de Habſpurg, de de Flandes, de Tyrol, y de Barcelonña, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. Alos del nueſtro Conſejo, Preſidẽtes y Oydores de las nueſtras audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nueſtra caſa y Corte, y Chãcillerias: y a los tres juezes de la nueſtra audiẽcia y Chãcillerias q̃ reſide en la ciudad de Granada, que por comiſſion nueſtra entendeys en las coſas de juſticia dependientes dela rebelion y leuantamiento de los Moriſcos de nueſtro Reyno de Granada, y a todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preboſtes y otras juſticias e juezes qualeſquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nueſtros Reynos y ſeñorios de Caſtilla, aſsi realengos, como abadẽgos, Ordenes, y behetrias, y de ſeñorio, y acada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juriſdiciones, a quien eſta nueſtra carta ſo ſu treſlado impreſſo en Molde) fuere moſtrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera, ſalud y gra. Ya ſabeys y deuey ſaber como deſpues q̃ los dhos Moriſcos rebelados, fueró por nos ſubjetados, reduzidos y trayd os a nueſtra obediencia, entendiendo aſsi conuenia a nueſtro ſeruicio, y por lo que a los miſmos Moriſcos tocaua, y por otras juſtas cauſas y conſideraciones, los mãdamos ſacar del dicho Reyno, y aſsimiſmo todos los demas que hauia en el có ſus mugeres hijos y familias, y fe repartieró en algunas ciudades villas y lugares, de los dichos nueſtros

A Reynos

Biblioteca Nacional de España

La primera página de la provisión presenta una inicial decorada ("D"), que es con la que comienza además la intitulación del monarca. Una inicial de un tamaño considerable y con un intrincado y elaborado diseño interior. Es un buen recurso para dotar al documento de cierta solemnidad, justo al principio y, en especial, en el momento en que se va a desarrollar la titulatura regia:

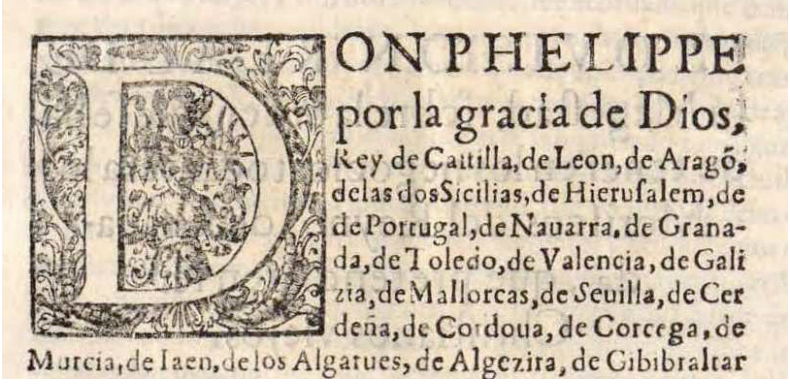

DON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragõ, delas dos Sicilias, de Hieruſalem, de de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibibraltar

El propio documento ya reconocía, al final de la dirección, que podía ser recibido, mostrado, leído y escuchado, bien en forma manuscrita, bien en forma

de *treslado impresso en molde*. Dándosele la misma autoridad tanto en uno, como en otro caso, porque, por supuesto, no debe olvidarse que los documentos impresos, salvo en algunos supuestos, no suelen presentar elementos validativos que les doten de veracidad. Cualquiera podría encargar un texto en una imprenta o confeccionarlo él mismo y hacerlo pasar por un mandato regio o de otra autoridad. Este no es el caso de la cédula real de Mariana de Austria que ya se ha visto en con anterioridad, pues presentaba refrendo, signo y suscripción de un escribano. Pero esta circunstancia solo se produce en algunos de los impresos que encontramos, se trate de la tipología diplomática que se trate. En lo que respecta a la provisión de Felipe III sobre los moriscos que se está analizando, la última página intenta reproducir visualmente cuál hubiese sido el aspecto del final del documento original manuscrito:

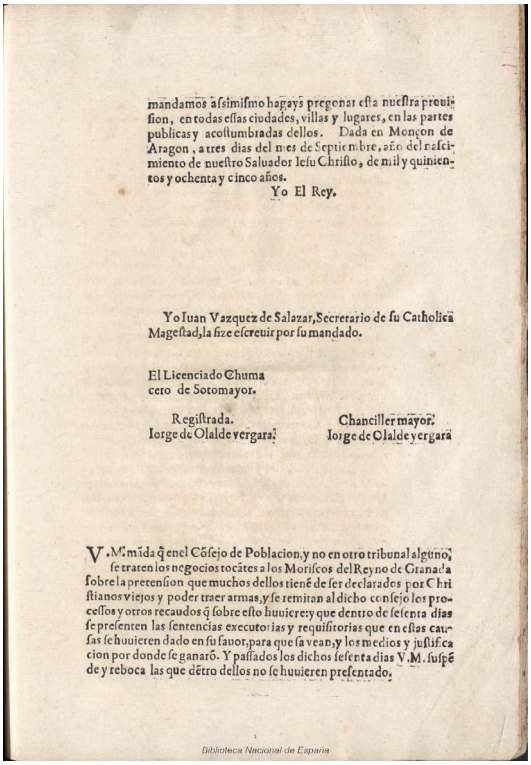

mandamos assimismo hagays pregonar esta nuestra prouision, en todas essas ciudades, villas y lugares, en las partes publicas y acostumbradas dellos. Dada en Monçon de Aragon, a tres dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

Yo El Rey.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado.

El Licenciado Chumacero de Sotomayor.

Registrada. Iorge de Olalde vergara.

Chanciller mayor. Iorge de Olalde vergara

V. M. mãda q̃ en el Cõsejo de Poblacion, y no en otro tribunal alguno, se traten los negocios tocãtes a los Moriscos del Reyno de Granada sobre la pretension que muchos dellos tienẽ de ser declarados por Christianos viejos y poder traer armas, y se remitan al dicho consejo los processos y otros recaudos q̃ sobre esto huuiere: y que dentro de sesenta dias se presenten las sentencias executorias y requisitorias que en estas causas se huuieren dado en su fauor, para que se vean, y los medios y justificacion por donde se ganarõ. Y passados los dichos sesenta dias V. M. suspẽde y reboca las que dẽtro dellos no se huuieren presentado.

Biblioteca Nacional de España

Se ve, inmediatamente debajo de la fecha, lo que hubiese sido la firma autógrafa del rey ("Yo, el Rey") y, después, el refrendo "Yo, Juan Vázquez de Salazar, secretario de Su Cathólica Magestad, la fize escrevir por su mandado". El amplio espacio que se observa entre ambas validaciones intenta reproducir, en cierto modo, el lugar que ocuparía el sello de placa con las armas reales. Y, al

final, bajo las intervenciones de quien realiza el registro, del chanciller mayor..., no se ha omitido el brevete que también aparecería en el original:

> Vuestra Magestad manda que en el Consejo de Población y no en otro tribunal alguno se traten los negocios tocantes a los moriscos del Reyno de Granada sobre la pretensión que muchos dellos tienen de ser declarados por christianos viejos y poder traer armas y se remitan al dicho consejo los processos y otros recaudos que sobre esto huviere. Y que dentro de sesenta días se presenten las sentencias executorias y requisitorias que en estas causas se huvieren dado en su favor, para que sa [*sic*] vean y los medios y justificación por donde se ganaron. Y, passados los dichos sesenta días, Vuestra Magestad suspende y reboca las que dentro dellos no se huvieren presentado[32].

Es obvio que el rey quería que este texto gozase de máxima difusión y por eso se entregó a la imprenta, pero es que, además, mandó que la provisión fuese pregonada *en todas essas ciudades, villas y lugares, en las partes públicas y acostumbradas dellos*. Es decir, no es un documento que solo fuese dirigido a las distintas autoridades que debiesen hacerlo cumplir, sino que su contenido debía hacerse público de la manera más notoria posible.

La provisión fue uno de los principales documentos de gobierno, además del más solemne, que empleó la Monarquía Hispánica. Como ya se ha mencionado, no solo se transmitió de los Austrias a los Borbones, sino que cruzó la frontera del s. XIX. De Fernando VII tenemos, por ejemplo, esta provisión fechada el Madrid, el 19 de mayo de 1819. Es manuscrita y se redactó sobre papel sellado[33]. Su objeto era dar permiso a Agustín Muñoz Álvarez para establecer una *casa de educación privada para la enseñanza de latinidad y demás ramos de humanidades en la ciudad de Sevilla*[34]. Desde el punto de vista diplomático, su estructura es idéntica a la de las provisiones de épocas anteriores. Agustín Muñoz Álvarez era presbítero y profesor de humanidades *con aprobación y catedrático de lengua griega en la Universidad de Sevilla* y se proponía abrir una escuela privada donde impartir lengua latina y otras enseñanzas relacionadas con las humanidades. Para alcanzar este ideal fue recorriendo las distintas instancias de la administración, hasta que alguien pudo presentar en su nombre al Consejo Real el documento que contenía el proyecto, el plan y su petición para abrir la escuela. La provisión insertaba íntegros, dentro de su exposición, todos estos textos, como el horario de clases y las asignaturas que tendrían que cursarse durante los cinco años que duraba la enseñanza. En esta imagen se ve el esquema de los cinco cursos, los horarios y materias tales como gramática

[32] BNE, R/7673(2). Disponible en Biblioteca Digital Hispánica: http:// bdh.bne.es/ bnesearch/detalle/bdh0000188871 [última consulta: 8/3/2020].

[33] El primer folio es del tipo 3º (4 reales de vellón). Los siguientes, del tipo 4º, de 40 maravedís.

[34] BNE, Mss/3625, fol. 38r. Disponible en Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh.bne.es/ bnesearch/detalle/bdh0000100843 [última consulta: 8/3/2020].

castellana, latín, gramática latina, latinidad, retórica, poética, doctrina cristiana, dibujo, geografía, escritura, griego, geometría...[35]

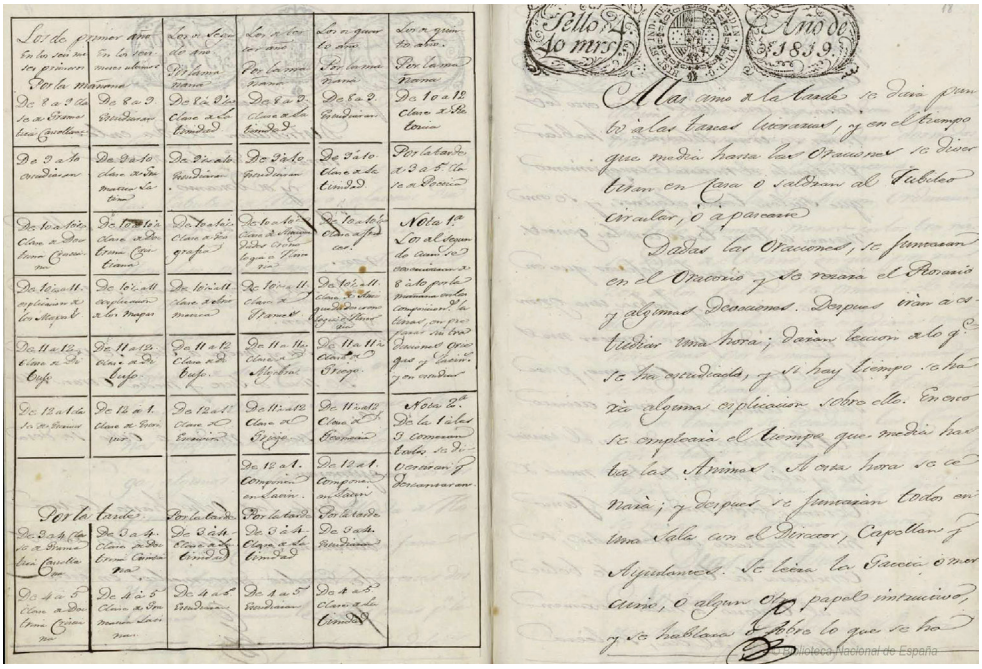
Biblioteca Nacional de España

Así que la decisión final no la adoptó el rey, sino el Consejo Real, si bien Fernando VII la aceptó e hizo suya. Por eso es él quien intitula el documento y él quien autoriza al presbítero Muñoz Álvarez a abrir la escuela e impartir en ella las enseñanzas que había detallado en su proyecto. Asimismo, mandaba al *Regente y jueces de nuestra Real Audiencia de Sevilla, assistentes y demás jueces, ministros y tenientes de estos nuestros reynos a quienes lo contenido en esta nuestra carta tocare o tocar pueda, en qualquier manera, la guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar sin permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna*[36].

Y concluía con un tajante "pues así es nuestra voluntad". La decisión del Consejo Real estaba clara, pero el documento se otorgaba por la "voluntad" del rey, no de aquel. Aun así, como era de esperar y ya se ha mencionado, la provisión no tenía la validación autógrafa del monarca, sino de los miembros del Consejo, al frente de los cuales firmaba y rubricaba "El Duque del Infantado", entonces Pedro de Alcántara Álvarez de Toledo y Salm-Salm. No faltan, ni el

[35] BNE, Mss/3625, fol. 17v-18r.
[36] BNE, Mss/3625, fol. 37v.

refrendo de Valentín de Pinilla, escribano de cámara del rey, quien *la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo*, ni, por supuesto, el sello regio, cuya impronta en papel hoy ha desaparecido, pero del que se conservan los restos del material que sirvió para aponerlo. Tampoco se obvia el brevete[37]:

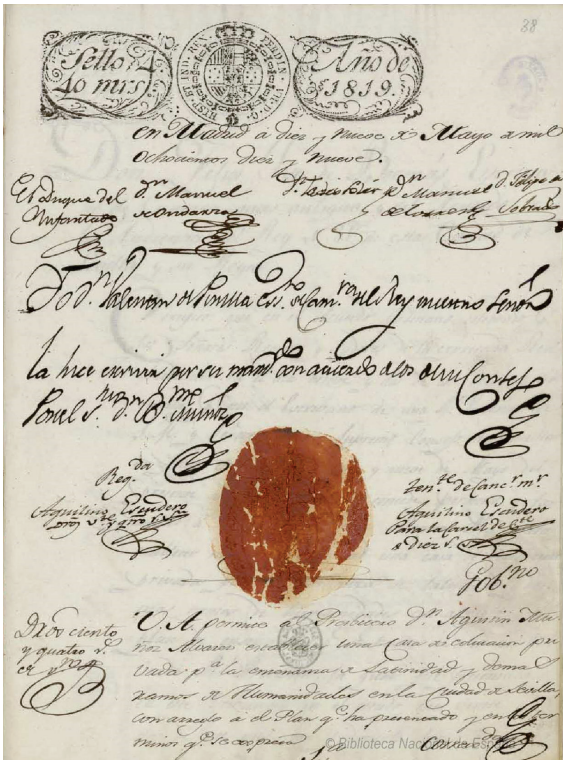

2.3. Ejecutoria

Con respecto a las ejecutorias existe discrepancia sobre si se las debe considerar una tipología en sí mismas o, por el contrario, deberían incluirse dentro de las provisiones[38]. Es cierto que, desde el punto de vista diplomático, comparten elementos comunes, como la solemnidad, la intitulación extensa del monarca y la validación mediante el sello regio. Sin embargo, también tienen sustanciales diferencias, como que suelen estar dirigidas a varias autoridades concretas para informarles sobre el desarrollo y la resolución de un pleito que se ha dirimido ante alguna de las instancias que tienen capacidad jurídica para ello. Así,

[37] BNE, Mss/3625, fol. 38r.

[38] Ángel Hernández García, por ejemplo, las considera un tipo de provisión. A. HERNÁNDEZ GARCÍA, "Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna", *Norba: Revista de Historia*, 15 (2001), p. 178-179.

en una ejecutoria de Carlos III fechada en 1773 se observa la siguiente dirección:

> A los del nuestro Consejo, Presidente y oydores de las nuestra audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, corte y chancillerías, al nuestro Presidente del Conçejo de la Mesta, alcaldes maiores, entregadores y de quadrilla de él y a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos y señoríos ante quienes esta nuestra carta executoria o su traslado signado de escrivano público, sacado en pública forma y en manera que haga fee, fuere presentada y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones[39].

En esta ocasión, tras una breve salutación y una notificación, empieza el relato de las circunstancias del pleito judicial:

> Salud y gracia. Sabed que ante los del nuestro Consejo se ha litigado pleito entre el Onrrado Concejo de la Mesta General de estos Reynos y su procurador, de una parte, y doña María Manuela Suárez de Deza, viuda vecina de la ciudad de Salamanca, como abuela, tutora y curadora de la persona y vienes de don Joseph Vicente Maldonado, posehedor del maiorazgo fundado por don Francisco de Cañas, a quien pertenece el oficio de residencias y negocios de la Presidencia de la Mesta, y su procurador, de otra, sobre pretender el dicho Concejo de la Mesta se declarase pertenecerle en propiedad por su derecho propio y a sus escrivanos de tabla, acuerdos o ayuntamientos, el despacho privativo de todos los negocios y dependencias comunes y particulares del mismo Concejo, sus hermanos e individuos, sin diferencia en que se traten o despachen en él y su cuerpo o ante los ministros del nuestro Consejo que concurren a presidirle a excepción solamente de lo tocante a residencias y sus autos y lo demás en el referido pleito contenido[40].

Y así se continúa con un discurso que se extiende hasta alcanzar casi las 1.000 páginas. Después, tras las firmas y rúbricas de los integrantes del Consejo Real de Castilla y la intervención del secretario de cámara del rey, está el sello de placa en papel con las armas del monarca. Y, finalmente, el brevete: *Executoria del pleyto litigado en el Consejo entre el Concejo de la Mesta y doña María Manuela Suárez de Deza y don Joseph Vicente Maldonado, su nieto, vecinos de Salamanca, sobre pertenecer en propiedad por su derecho propio el despacho privativo de todos los negocios y dependencias comunes y particulares del mismo concejo*[41].

En este caso, la similitud con las provisiones es más que notable. El documento, visualmente, es casi idéntico y solo leyéndolo y analizándolo, es posible

[39] AHN, Diversos-Mesta, 253, núm. 1.

[40] AHN, Diversos-Mesta, 253, núm. 1.

[41] La última página, la que contiene el final del documento y todas las validaciones, vuelve a estar redactada en papel sellado (sello segundo, de 136 maravedís, válido para 1773). AHN, Diversos-Mesta, 253, núm. 1.

ver que se está ante una ejecutoria. Por no hablar de que el propio rey lo denomina así, al igual que quien redactó el brevete.

Pero existen ejecutorias que no adquieren este formato. No están escritas en papel, sino en pergamino; el sello no es de placa, sino pendiente; las validaciones son distintas. No cabe ningún tipo de confusión con las provisiones. Es el mismo modelo utilizado, por ejemplo, en las tan famosas ejecutorias de hidalguía. Documentos perfectamente escriturados, utilizando cuidadosas grafías y a veces iluminados. Empezaré por una de época temprana, otorgada por Juana I y su esposo Felipe, fechada en Valladolid, el 7 de agosto de 1506[42]. La intitulación es extensa:

> Don Felipe, doña Juana, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçéano. Prínçepes de Aragón e de las dos Seçillas, de Iherusalén. Archeduques de Abstria. Duques de Borgoña e de Brabante, etcétera. Condes de Flandes e de Tirol, etcétera. Señores de Vizcaya e de Molina, etcétera.

El pleito tenía que ver con lo económico, pero también con la gestión que determinados señores hacían de sus tierras. Lo inició el Concejo de la Mesta porque, a pesar de que se pagaba a la ciudad de Segovia un importe específico por cada rebaño de ganado menor que pasaba por su término en concepto de retorno, los ganaderos debían satisfacer otros dos pagos que consideraban fraudulentos. El primero al marqués de Moya, que estaba en posesión de varios lugares de la tierra de Segovia; el segundo, a Gonzalo Chacón, señor de Casarrubios, un importante personaje de la corte de los Reyes Católicos que ostentaba el título, todavía con Juana y Felipe, de Mayordomo Mayor y miembro del Consejo Real. La Mesta no denunciaba al marqués de Moya, pero sí a Gonzalo Chacón, que no solo les cobraba, sino que cometía al parecer todo tipo de atropellos y agravios contra quienes llevaban los rebaños. Al fin y al cabo, pedían la intervención real para que se respetasen los privilegios, leyes y ordenanzas que tenían de monarcas anteriores y que se les restituyese, tanto al Concejo de la Mesta como a los pastores y dueños de ganados, *todo lo que ansý ynjustamente les avía seydo levado de las dichas ynpusyciones, con más las costas que sobre ello se les avían recresçido, mandando asímismo que de allí adelante, por persona alguna, non fuese osado de pedir e demandar cosa alguna de lo susodicho, ynponiendo sobre ello perpetuo silençio, con grandes penas e mandando proçeder contra las personas e bienes de los que las tales ynpusiçiones avían llevado*[43].

La validación, en este caso, es de Juan de San Pedro, quien dice haberla hecho escribir por orden de los oidores de la Audiencia. También aparecen las

[42] AHN, Diversos-Mesta, 57 (7).
[43] AHN, Diversos-Mesta, 57 (7), fol. 2r.

suscripciones del chanciller y del registrador. Asimismo, a diferencia de las provisiones o ejecutorias más sencillas, estos documentos, revestidos de mayor solemnidad, llevaban un sello pendiente de plomo con las armas reales. Por desgracia, esta concesión a la Mesta no lo ha conservado.

Pero, como ya se ha mencionado, quizás las ejecutorias más conocidas sean las de hidalguía[44]. Una vez más, son el relato de un proceso judicial dirimido ante algunas de las chancillerías castellanas (Valladolid o Granada), normalmente porque la parte interesada en que se certifique su estatus no desea estar inscrita en los padrones de pecheros y presenta sus pruebas para ello, aunque esto es solo el principio. Una vez borrada de dichos padrones, si el tribunal así lo sentenciaba, la persona podría hacer uso de todos los privilegios sociales, económicos, judiciales..., que la pertenencia a ese estamento le otorgaba. La ejecutoria o carta ejecutoria de hidalguía, como prefiera denominársela, es uno de los documentos más bellos, cuidados y solemnes de la Edad Moderna. Su escritura, siempre sobre pergamino, es magnífica y, según el período histórico y quien la confeccione, pueden encontrarse cuidadas grafías góticas o maravillosas muestras de letras humanísticas. Al final, y dependiendo ya del poder adquisitivo del interesado, podían recibir algún tipo de decoración, que imita en no pocas ocasiones a la de los códices, de los que son contemporáneos[45]. La imagen que se verá a continuación corresponde al inicio de una de estas ejecutorias, precisamente la parte del documento donde suele concentrarse el aparato decorativo. La concedió la reina Juana en Valladolid, el día 23 de noviembre de 1509, a favor de Pedro de Tosantos, vecino de Tordesillas, quien pleiteó ante la Chancillería de Valladolid por su hidalguía y consiguió una sentencia favorable. Como es habitual, aparecen el escudo heráldico del interesado y el nombre del monarca resaltado de alguna forma especial. Luego está toda la decoración marginal, exquisita, con ese "IHS" (IHESUS) en un círculo en el margen inferior y los trampantojos de joyería en los márgenes laterales[46]:

[44] Para el estudio de esta tipología se recomienda la lectura de: E. RUIZ GARCÍA, "La carta ejecutoria de hidalguía, un espacio gráfico privilegiado", en M. A. LADERO QUESADA, *En la España medieval*, extra 1 (2006), p. 251-276; MUSEO LÁZARO GALDIANO, *Documentos con pinturas. Diplomática, Historia y Arte*, Madrid, 2019; E. RUIZ GARCÍA, "Tipología de los documentos de aparato", en MUSEO LÁZARO GALDIANO, *Documentos con pinturas. Diplomática, Historia y Arte*, Madrid, 2019, p. 61-73.

[45] Elisa Ruiz menciona que el interesado tenía sesenta días de plazo, a contar desde la resolución del pleito, para encargar una de estas versiones de "lujo" de la ejecutoria. E. RUIZ GARCÍA, "Tipología de los documentos de aparato", en MUSEO LÁZARO GALDIANO, *Documentos con pinturas. Diplomática, Historia y Arte*, Madrid, 2019, p. 66.

[46] BNE, Mss/ 11608. Disponible en Biblioteca Digital Hispánica: http: // bdh.bne.es/ bnesearch/detalle/bdh0000192365 [última consulta: 10/03/2020].



Este tipo de textos, como ya se ha mencionado, suelen empezar describiendo la forma en que se inicia el pleito por motivos económicos, ya que el interesado alega que, por ser hidalgo, no debe pagar los impuestos de los pecheros ni estar en su padrón. Las palabras siempre son puestas en boca de su procurador:

> Dixo que seyendo, segúnd que hera el dicho su parte, ome fijodalgo e notorio, de padre e de abuelo devengar quinientos sueldos, segund fuero de Castilla, e estando e aviendo estado él e los dichos sus padres e abuelo en tal possesión de omes fijosdalgo de diez, veynte e treynta e quarenta e sesenta años a esta parte e más tiempo, e de tanto tiempo acá que memoria de hombres no hera en contrario, e de no pechar nin pagar ni contribuyr en pedidos nin monedas ni en otros pechos nin tributos algunos reales nin conçejales en que los otros omes fijosdalgo de Castilla no heran thenudos a pagar nin pechar con los omes buenos pecheros, seyéndoles guardadas todas las honrras e franquezas e libertades de omes fijosdalgo. E seyendo el dicho su parte e los dichos sus padre e abuelo en sus tiempos avidos e tenidos comúnmente por tales, de poco tiempo

> acá el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Tordessillas, por quebrantar al dicho Pedro de Tosanctos, su parte, la dicha su fidalguía e perturbándole en la dicha su possesión ynjusta e no devidamente. E de fecho avía tentado de prendar e le avían prendado por los pechos de los pecheros. E le avían fecho empadronar e empadronado en los pechos e derramas que entre sý avían fecho e repartido, assý reales como conçejales, en que el dicho su parte no era thenido ni obligado a pechar nin pagar nin contribuyr[47].

Tras el largo expositivo que resume el proceso y recoge la sentencia, viene el dispositivo de la reina, que normalmente consiste en ordenar que se respete lo determinado por el tribunal. No es extraño que, tras múltiples páginas de abigarrado texto, esta parte intente diferenciarse de las anteriores de alguna forma. En esta ocasión, se ha utilizado una inicial decorada. La manícula en el margen posiblemente sea posterior[48]:

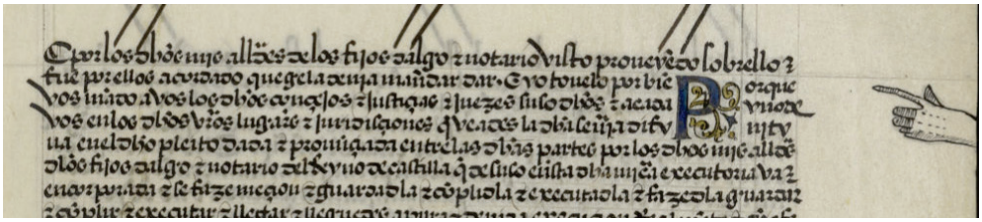

Luego vendrían una serie de cláusulas que pueden ser de tipo prohibitivo, penal, emplazatorio, de cumplimiento, corroborativo... De hecho, gracias a esta última modalidad es como podemos saber, en caso de que no se conserve, que el documento llevaba, como validación real, el sello de plomo pendiente: *E desto mandé dar esta mi carta executoria de la dicha sentencia, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores*[49]. Y, al final, la validación, con firma y rúbrica de dos alcaldes de los hijosdalgo y un notario, los mismos que aparecen en el refrendo del escribano: *El liçençiado Suero de Novoa e los bachilleres Rodrigo Ruiz, alcaldes de los fijosdalgo, e Juan de Orduña, notario del Reyno de Castilla, la mandaron dar. Yo, Alonso de Santa Cruz, escribano de la Reyna doña Juana, nuestra señora e de los fijosdalgo, la fize escrevir* [rúbrica][50].

Pero no siempre se está ante ejecutorias "originales", como en el caso de la anterior, sino que estos modelos lujosos podían confeccionarse con mucho tiempo de diferencia. Así sucedió con la de Martín de Aces Capitillo, vecino de Verlanga, ya difunto, pero en cuyo nombre actuaban sus hijos Francisco, Pedro,

[47] BNE, Mss/11608, f. 3v-4r.
[48] BNE, Mss/11608, f. 20r.
[49] BNE, Mss/11608, f. 20v.
[50] BNE, Mss/11608, f. 20v.

Gaspar y Melchor de Aces ante la Chancillería de Valladolid[51]. La ejecutoria de hidalguía original fue otorgada por Felipe II y estaba fechada en Valladolid, el día 1 de marzo de 1571. Sin embargo, lo que se verá a continuación en las imágenes es una copia fechada en la misma ciudad, pero el 15 de septiembre de 1636. Es decir, 65 años después del primer documento. A primera vista, nada haría sospechar que este ejemplar es especial. Ahí está la rica decoración inicial, mucho más desarrollada que en el documento de Juana I. El escudo inicial es a página completa y le sigue una espléndida representación de la Anunciación. Sin embargo, sorprende un hecho. La ejecutoria de Juana es de 1509 y ésta de 1636, pero la decoración marginal es casi idéntica. Ahí están los detalles dorados sobre fondo púrpura y los mismos trampantojos de joyas.

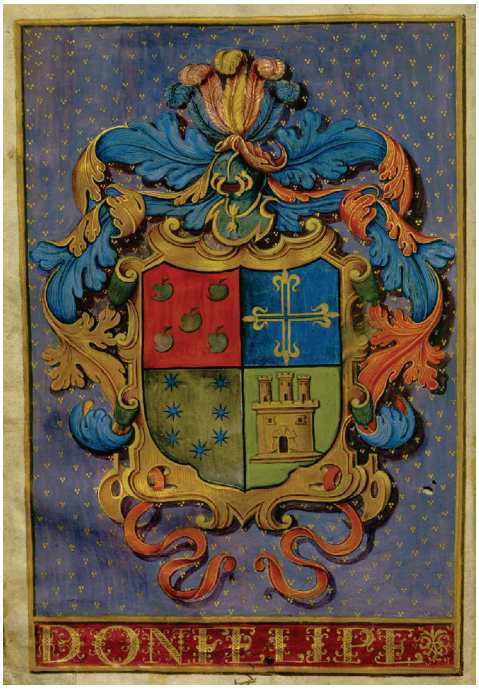



Como ya se ha mencionado, el inicio de la disposición aparece destacado para que el lector pueda identificarlo de una manera rápida. En esta ocasión, la decoración es más elaborada que en la ejecutoria de 1509, al igual que la grafía utilizada no es la misma. Ya se ha pasado de la gótica a la humanística[52]:

[51] MSS/11664. Disponible completo en Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000192350 [última consulta: 11/03/2020].
[52] MSS/11664, f. 66v.



Solo nos damos cuenta de que estamos ante una copia cuando llegamos a las últimas dos páginas y nos encontramos con la transcripción a renglón seguido de la validación de la ejecutoria de 1571: *El licenciado Francisco de Veça, el licenciado Gordejuela y Varguen. Yo, Christóval de Auleztia, escrivano de los hijosdalgo de la Audiencia de Su Magestad, la fiçe escrivir por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes de los hijosdalgo y notario de Castilla en estas treinta y seis oxas de pergamino con ésta. Por chanciller: Martín Ruiz de Mitarte. Registrada: Martín Ruiz de Mitarte*[53]. Pero un documento así no tendría ningún valor, de manera que necesita algún tipo de suscripción que le otorgue fe pública y trascendencia jurídica. Esto se lo da la certificación que encontramos al pie, tras el texto principal, del notario Diego del Águila, que incluye su signo, así como su firma y rúbrica:

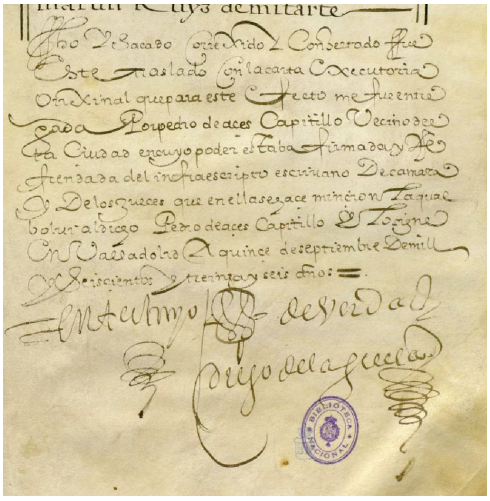

[53] MSS/11664, fol. 67v-68r.

El texto de la certificación dice lo siguiente: *Fecho y sacado, correxido y conzertado fue este traslado con la carta executoria orixinal que para este efecto me fue entregada por Pedro de Açes Capitillo, vecino desta çiudad, en cuyo poder estaba, firmada y refrendada del infraescripto escrivano de cámara y de los jueces que en ella se haçe mención. La qual volví al dicho Pedro de Açes Capitillo. Y lo signé en Valladolid a quinçe de septiembre de mill y seisçientos y treinta y seis años. En testimonio* [signo] *de verdad, Diego del Águila* [rúbrica][54].

Curiosamente, cuando se habla de las ejecutorias de hidalguía, siempre se hace referencia a las sentencias que daban las chancillerías castellanas de Valladolid o Granada, pero hemos de recordar que la Monarquía Hispánica, en lo que respecta a lo judicial, era un estado complejo en el que convivían varias instituciones que podían otorgar el estatus de hidalgo[55]. Así, por ejemplo, nada se suele mencionar sobre las ejecutorias navarras, que tienen un aspecto externo similar, pero que varían en cuanto a contenido, a lo que se añade que, para ser válidas en otros lugares, debía pedirse la expedición de una "carta patente", es decir, un documento en el que el rey hiciese patente lo que se había otorgado en Navarra y, además, diese esa "patente", como sinónimo de privilegio, a la parte interesada.

El ejemplo que expondré a continuación es la que Carlos III concedió en 1780 a Juan Antonio de Aranegui, natural de Urroz y vecino de Puente la Reina, ambas en Navarra. Y no solo a él, sino también a sus hijos Alejandro Patricio, Pedro Antonio, María Joaquina Antonia y María Joaquina Micaela[56]. La diferencia principal con los procesos castellanos ante las chancillerías es que aquí no acudía la persona interesada al tribunal y presentaba una demanda por su hidalguía, sino que se trataba de un auténtico procedimiento criminal. El fiscal era quien iniciaba la causa y lo que hacía era denunciar que alguien estaba utilizando un escudo de armas cuando no le correspondía, por no tener derecho a ello. Dicho escudo solía además estar situado en la fachada de su vivienda[57].

---

[54] MSS/11664, fol. 68r.

[55] La real Asociación de Hidalgos de España está publicando extractos de información nobiliaria, genealógica y heráldica de los expedientes de hidalguía e infanzonía que se conservan en los archivos históricos correspondientes a los antiguos reinos. A Navarra, precisamente, lleva dedicados, hasta la fecha, tres volúmenes, todos dirigidos por Manuel Pardo de Vera y Díaz. Llevan por título *Procesos de hidalguía del Consejo Real de Navarra que se conservan en el Archivo Real y General de Navarra*. Están editados por Hidalguía y ya se encuentran a disposición del público los siglos XVI (2 vols.) y XVII (secretarías de Arrastia y Gayarre).

[56] Disponible en la Biblioteca de Navarra Digital: https: // binadi.navarra.es / registro/ 00013356 [última consulta: 15/03/2020].

[57] Sobre este procedimiento sigue teniendo plena vigencia: J. DE RÚJULA Y DE OCHOTORENA, "Noblezas regionales españolas. De la nobleza en el Reino de Navarra", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 101 (1932), p. 471-507.

Al igual que sucedía en las ejecutorias castellanas, la decoración, que suele incluir dicho escudo de armas, está al principio del documento. En este ejemplo, además, se ha decidido añadir un árbol genealógico del interesado:

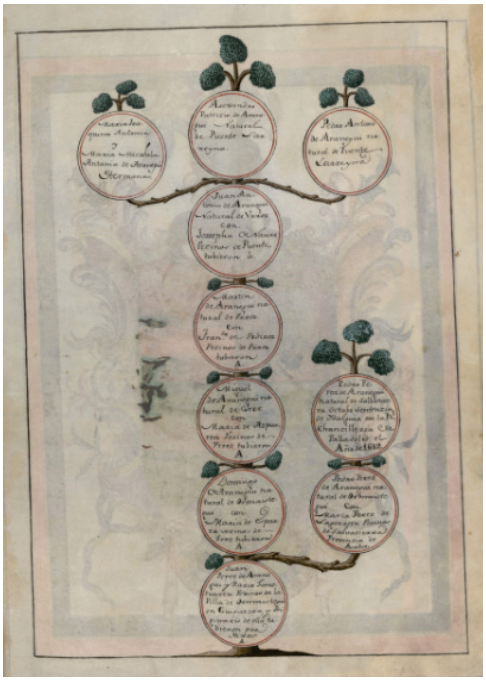

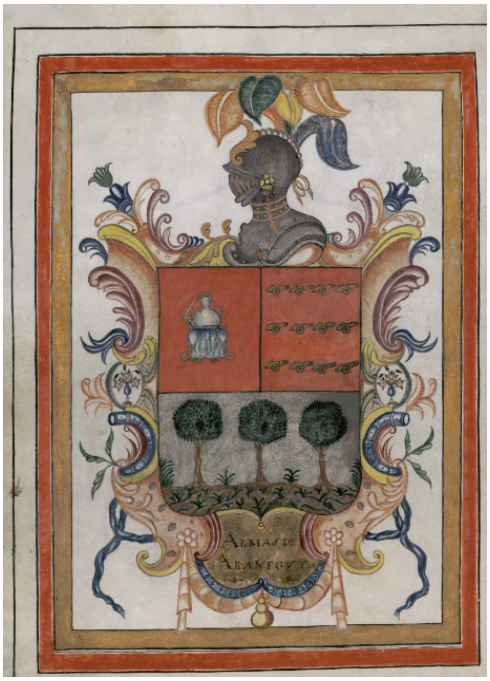



En la misma página que da inicio a la extensa intitulación de Carlos III hay un retrato del monarca, algo que no es extraño, pues tanto las ejecutorias castellanas, como las de otros territorios, gustaban de introducir retratos de los reyes que las otorgaban, algunas de gran calidad. De igual forma, tampoco era raro encontrar retratos de las personas a las que se destinaba la ejecutoria, bien solas, bien acompañadas de familiares, normalmente en actitud de humildad y sometimiento:

Después de la intitulación real, empieza todo el relato del proceso judicial, comenzando por la querella del fiscal contra Juan Antonio de Aranegui, quien, contra las leyes del reino, *recientemente a fixado y puesto en el frontis de su casa, sita en dicha villa, un escudo de armas compuesto de diferentes divisas, sin que ninguna de ellas le toquen ni pertenezcan por título alguno, de las que está usando pública y notoriamente, en perjuicio del derecho de Buestra Magestad, el de la nobleza y en contravención a las citadas leyes.* Lo interesante de las ejecutorias navarras es que la forma que adquiere la exposición no es un mero discurso, sino que se van insertando, uno tras otros, los documentos del expediente. Así, por ejemplo, algunos textos después de la querella del fiscal, se localiza una certificación del secretario Ramón de Antoñana, que, acompañado de un comisario, va a la casa de Juan Antonio Aranegui, situada en la Calle Mayor de Puente la Reina, para constatar la forma en que en su fachada hay *un escudo de armas que denota haberse fijado recientemente, el que se compone de tres quarteles. Y en el primero la divisa de un rey sentado en una silla, con vestiduras reales y corona en la cabeza, con su espada lebantada en la mano derecha. En el segundo, doce piezas de artillería con sus cureñas. Y, en el tercero, tres árboles berdes tejos.*

Como es de esperar, el último documento que se inserta es la petición de la parte denunciada, que ya ha obtenido una sentencia favorable, para que el rey les otorgue la "patente" de la ejecutoria, que les habilita para el uso del escudo de armas y les reconoce el estatus de hidalguía: *Y para que mi parte y sus hijos puedan usar del derecho que les confiere dicha sentencia, suplica a Buestra Magestad mande se despachen los ejecutoriales por patente que se pidieren, con inserción de lo que señalara el procurador suplicante para en guarda y conservación de su drecho y demás efectos que haya lugar y pide justicia.* E, inmediatamente a continuación, el dispositivo ya en palabras de Carlos III:

> Y por nos vista la petición precedente, atendiendo a lo que por ella se nos suplica en conformidad de la mencionada nuestra sentencia, acordamos librar las presentes por las quales concedemos permiso y facultad al insinuado Juan Antonio de Aranegui, para que por sí y como padre y legítimo administrador de Alexandro Patricio, Pedro Antonio, María Joaquina Antonia y María Juaquina Michaela de Aranegui, sus hixos, como descendientes y originarios de la nuestra villa de Ormaistegui, comprensa en la nuestra provincia de Guipúzcoa, puedan usar y use del escudo de armas y divisas de ydalguía y nobleza que el referido Juan Antonio de Aranegui a fixado en el frontis de su

casa, colocándolo en todos los demás sitios y parages públicos que le pareciere y le comvengan y que pueda gozar de todos los demás honores, privilegios, prerrogatibas, franquezas i ynmunidades que gozan y pueden gozar todos los demás nobles e hixosdalgo de este nuestro reyno y fuera de él, sin incurrir en pena alguna, a cuyo fin damos las presentes.

La validación se sustenta en la firma autógrafa de Felipe Rivero y Valdés, Regente del Consejo de Navarra, por la de uno de los alcaldes de la Corte Mayor (Melchor Sáenz de Tejada) y en el refrendo del secretario Juan Félix de Sanz: *Por mandado de Su Magestad, su rexente en cargos de virrey y los alcaldes de su Casa y Corte Maior de este su Reyno de Navarra en su real nombre, Juan Félix de Sanz, escrivano* (rúbrica).

Finalmente, en otra página, el propio Sanz certifica que se han abonado los derechos por el trabajo del escribano, el sello y el registro conforme al arancel vigente. Pero también se ve en ella algo que no se encuentra en las ejecutorias castellanas: primero, un papel adherido del registrador Pedro Florencio de Sarasa diciendo que él ha sellado y registrado el documento; y, en segundo lugar, el sello en tinta negra "de nuestra real Chancillería", en el que se ve el escudo de Navarra y la leyenda "CAROLVS·III·D·G·REX".



Al igual que otros documentos, algunos interesados optaron por que sus ejecutorías se entregasen a la imprenta, como hizo Carlos Díez de Ulzurrun, que las imprimió en Pamplona, de la mano de la Viuda de Longás e Hijo, en 1798. La validez se la otorgaba, al final y de manera manuscrita, *por traslado, Tiburcio Joaquín de San Bartolomé, escrivano*, el mismo que había suscrito el documento original[58].

[58] *Executorial de hidalguía por patente, inserta sentencia de la Real Corte de este Reyno, obtenida por Carlos Díez de Ulzurrun, vecino del lugar de Zuazu, del Valle de Araquil, y demás*

2.4. Carta de privilegio o de privilegio y confirmación

Se trata de otro de los documentos más solemnes intitulados por el rey y, por ello, solían escriturarse en pergamino y de manera muy cuidadosa. Su contenido tiene que ver directamente con su denominación: la concesión de algún tipo de privilegio muy concreto, con independencia del destinatario del mismo, pues puede ser un particular o una institución. Ahora bien, durante la Edad Moderna parece que la tipología más frecuente no fue la de la carta de privilegio, sino la de "privilegio y confirmación", que tenía ciertas características específicas. La primera y más importante es que, en su exposición, se copia íntegramente el documento que se confirma; y la segunda, entre otras, es que este documento inserto puede ser de cualquier tipo. Es decir, una carta de privilegio y confirmación, no tiene por qué confirmar a su vez otro privilegio anterior, sino que, como acabo de mencionar, cualquier documento es susceptible de convertirse posteriormente en privilegio. Además, no tenía por qué haber transcurrido mucho tiempo entre la fecha de uno y otro.

Este es el caso del privilegio que otorgó Felipe III el 2 de agosto de 1599 a favor de Batolomé Vizcaneto, en el que confirmaba una carta de venta con el mismo destinatario fechada en febrero de ese mismo año[59]. Bartolomé Vizcaneto decía ser hijo y heredero de Bernardino Vizcaneto, regidor que había sido de Valladolid, y que él tenía 312.500 maravedís de juro al quitar, concedidos mediante un privilegio real a su padre, sobre la renta del Almojarifazgo Mayor de la ciudad de Sevilla. Sin embargo, no había sido posible su pago desde 1589, de manera que se le debían 2.041.728 maravedís. Por ello pedía al rey que se le abonasen en 78.424 maravedís de juro a razón de 20.000 y 35.000 maravedís el millar. El rey estudió el asunto y se lo concedió, otorgándole una carta de venta por los 78.424 maravedís de juro al quitar *para él y para sus herederos y subçesores y para quien de lo dellos oviere título o causa, en pago de los dichos dos quentos quarenta y un mill seteçientos y veinte y ocho maravedís que en ellos monta.* Y los tendrá situados en la renta de los puertos de Portugal, *con la misma antelación y data con que el dicho Bernardino Vizcaneto tenía situados en ella.* Pero, pasados unos meses, Bartolomé Vizcaneto estimó que quizás sería mejor contar con un privilegio real, como tenía su padre, en lugar de solo con una carta de venta. Felipe III, una vez más, estuvo de acuerdo: *Yo, el sobredicho rey don Felipe, túvelo por bien y confirmo y apruevo la dicha mi carta de venta que suso va yncorporada y todo lo en ella contenido. Y tengo por bien y es mi merçed que vos, el dicho Bartolomé Vizcaneto, tengáis de mí en cada un año*

adheridos a él, contra los señores fiscal y patrimonial de S. M., la Diputación de este Reyno de Navarra y consortes, sobre denunciación de escudo de armas, Pamplona, 1798. Disponible en el Depósito Académico Digital Universidad de Navarra: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6275/1/FA_140-042.pdf [última consulta: 15/03/2020].

[59] ARCHV, Pergaminos, Caja 79 (7).

los dichos setenta y ocho mill quatroçientos y veinte y quatro maravedís que, por virtud della, havéis de haver por juro de heredad para vos y para vuestros herederos y subçesores y para quien de vos o dellos oviere título o causa para siempre jamás o asta que yo o los reyes que después de mí vinieren, mandemos quitar el dicho juro [...]. El dispositivo del documento todavía continúa durante varias páginas, desgranando los temas económicos, como ya se hizo en la carta de venta. Lo que está claro es que, en todo momento y más aún en las cláusulas, se refiere al texto que se está escribiendo como "privilegio": *E demás mando al honbre que les esta mi* "*carta de previlegio*" *o su traslado signado como dicho es* [...]. *y desto os mando dar esta mi* "*carta de previlegio*" *escripta en pargamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores*.

La validación del rey se sustentaba solo en el sello de plomo pendiente. No hay intervención autógrafa por su parte, sino que ésta recae sobre quienes, según el monarca, libraban el documento, a saber, *mi presidente de Haçienda y de los contadores de mi contaduría mayor della y de otros ofiçiales de mi casa.* Eso sí, no falta el refrendo de Gabriel de Cuéllar, "contador del rrey, nuestro señor, y su Notario Mayor del Rreyno de Castilla, le fiz escrivir por su mandado", con su rúbrica personal. Ni tampoco un brevete final al pie de la última página, bajo todas las validaciones.

Se está ante un documento de gran solemnidad, aunque no confeccionado, al menos en este caso, con demasiado lujo, pues carece de decoración, más allá de la propiamente caligráfica que se observa al inicio, en el que se emplea una escritura de muy gran módulo y en la que se utilizan juegos de pluma. La *impaginatio* es la misma que hubiera podido ejecutarse para un códice, teniendo todas las páginas señalado el pautado en rojo y siendo este perfectamente visible. Por otro lado, no debe olvidarse que, como soporte, se ha empleado el pergamino.

Desde el punto de vista diplomático, la solemnidad se manifiesta a través de ese mismo inicio, no por su decoración caligráfica, sino por la invocación simbólica (una sencilla cruz en el centro del margen superior) y la extensísima invocación verbal:

> En el nombre de la Santíssima Trinidad y de la eterna unidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reyna por sienpre sin fin, y de la Bienaventurada Virgen Gloriosa, Nuestra Señora, Santa María, Madre de Nuestro Señor Jhesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien yo tengo por señora y por avogada en todos mis fechos y a honrra y serviçio suyo y de el bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patrón y guiador de los reyes de Castilla y de León y de todos los otros santos y santas de la Corte Çelestial.

También completa es la intitulación del monarca:

> Don Felipe, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Iherusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia,

de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algarves [sic], de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oçidentales, yslas yslas [*sic*] y tierra firme del mar oçéano. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol y de Barçelona. Señor de Vizcaya y de Molina, eçétera.

A continuación daría inicio la larguísima exposición, que incluiría la carta de venta inserta.

Un ejemplo casi idéntico al anterior se ve en otro privilegio de confirmación de Felipe III, fechado en Valladolid, el día 27 de agosto de 1601. De nuevo es una carta de venta la que se confirma, aunque esta vez a favor de Hernando de Quiñones, vecino, regidor y procurador en cortes de la ciudad de León, la cual se inserta en el expositivo. Los caracteres externos e internos del documento son iguales a los del de 1599. Ahí están la decoración caligráfica inicial, el pautado de las páginas en rojo, la escritura gótica redonda, la estructura diplomática, las validaciones, el brevete...[60]

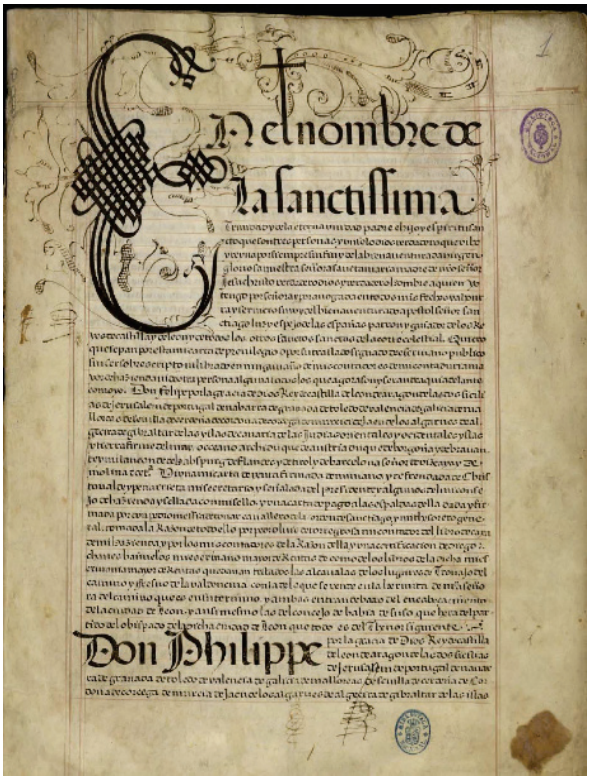

[60] BNE, MSS/9112, fol. 1r. Disponible en Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000088991&page=1 [última consulta: 1/3/2020]

De igual manera, la escritura se utiliza para destacar determinadas partes del documento o para distinguir dónde se produce un cambio del discurso. En la imagen anterior, por ejemplo, no solo tenemos la elaborada "E" que da inicio a la invocación verbal (el mismo tipo que la que se utilizaría en 1611), sino también un tipo de letra diferente para el comienzo de la intitulación del rey ("Don Philippe"). Asimismo, se utiliza otra grafía para empezar a escribir la disposición[61]:

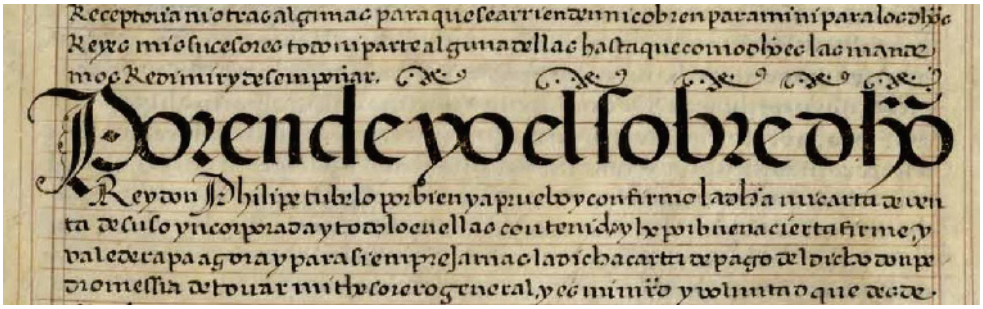

Gracias a estos recursos, ante un bloque de texto totalmente compacto, sin apenas espacio entre palabras, el lector puede identificar rápidamente las partes del documento que le interesan.

Pero, ¿qué sucedió con el paso del tiempo? ¿Desapareció la carta de privilegio o de privilegio y confirmación con los Austrias? ¿Se convirtió en un documento obsoleto? La respuesta es que no. Permaneció invariable por muchos años que transcurrieran. Del día 24 de julio de 1674 hay una carta de privilegio de Carlos II que, al ser durante su minoría de edad, también lleva la intitulación de su madre, Mariana de Austria, un fenómeno que no hemos visto en los ejemplos anteriores. En su primera página ya se observa la decoración caligráfica para la invocación simbólica y, ahora sí, una diferencia sustancial con los documentos de Felipe III. En la parte superior, centrado, lleva el impuesto correspondiente del papel sellado. Obsérvese, además, cómo ya estamos en otro momento histórico, así que la tipología escrituraria ha cambiado y ya se ha abandonado la gótica redonda de épocas anteriores[62]:

[61] BNE, MSS/9112, fol. 9v.

[62] BNE, MSS/7647, fol. 1r. Disponible en: Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000145485 [última consulta: 1/3/2020].


EN EL
NOMBRE
de la Santissima Trinidad
y de la eterna vnidad, Padre, Hijo, y Espiritusanto,
que son tres Personas distintas, y vn solo Dios ver-

Curiosamente, a pesar de ser Carlos II el primero que aparece en la intitulación, es su madre quien está al frente de la parte dispositiva: *Yo, la sobredicha reyna, túbelo por bien y he por buenas, çiertas, firmes y valederas, para aora y para siempre jamás las dichas escripturas que de suso ban fecha menzión*[63].

De unos años más tarde, ya con los Borbones, tenemos una confirmación con una decoración inicial espectacular de Felipe V, fechada en el Buen Retiro, el día 13 de abril de 1709, es decir, en plena Guerra de Sucesión. Está dirigida a Juan Manuel Diego López de Zúñiga Guzmán Sotomayor y Mendoza, Duque de Béjar, entre otros títulos, a quien confirma la propiedad de diferentes rentas, derechos y oficios en sus villas. La única diferencia diplomática que se encuentra en relación a otros documentos de la misma tipología es que presenta la firma y rúbrica autógrafas del propio Felipe V ("Yo, el Rey")[64]. Por fortuna, éste ha llegado hasta nuestros días perfectamente conservado, encuadernado y con el sello aún pendiente de sus hilos de colores[65].

Avanzando hasta el s. XIX, hay un magnífico ejemplo de Fernando VII del año 1827, encuadernado lujosamente y que conserva su sello de plomo pendiente, en el que se confirma a Cristóbal Rafael Fernández de Córdoba Barradas, Conde de Luque y Marqués de Algarinejo, la venta de las alcabalas de la villa de Luque y sus términos, que tenía concedidos por juro de heredad desde que Carlos I confirmase, a su vez, a Egas Venegas dicho derecho en 1541[66]. Se

[63] BNE, MSS/7647, fol. 13r
[64] AHNOB, Osuna, C. 257, doc. 1, fol. 29r.
[65] El sello es de cera roja, con las armas reales simplificadas (solo Castilla y León) y se conserva dentro de una caja metálica circular.
[66] AHNOB, Luque, C. 448, doc. 1.

ve que, en definitiva, la tipología documental se mantenía vigente, aunque la de Fernando VII no la traigo a colación precisamente por eso, sino porque muestra una forma distinta de hacer las confirmaciones. En lugar de copiar "a la letra", es decir, íntegramente, el documento anterior, lo que se hace es redactar el inicio de la confirmación, a modo introductorio; luego, se incluye el original de Carlos I (no un traslado); y, tras éste, continúa el texto confirmatorio. Todas las páginas modernas llevan en el centro de su margen superior impresas las armas reales (solo Castilla y León) y la indicación de que se trata de un sello 4º, lo que indica que el documento, al igual que ya se vio con el de Carlos II, estaba sujeto a este impuesto.

El hecho de adjuntar un privilegio original de Carlos I se recoge, como era necesario, en las frases previas a la inserción. También se advierte que, tras él, proseguirá la confirmación de Fernando VII:

> Nota. Al final de la adjunta real carta de privilegio del Señor Emperador Carlos Quinto, en que aprueba la venta de las alcavalas de la villa de Luque y sus términos que antes va referida, sigue el pie de la confirmación de Su Magestad reynante el señor don Fernando Séptimo (que Dios guarde) y la referida carta ocupa el medio como relato de la confirmación[67].

Pero no debe pensarse que este fenómeno es propio de épocas tardías. Solo es una forma distinta de realizar las confirmaciones que ahorraba tiempo y dinero, pues no era necesario copiar completo el documento anterior. No en vano la mayor parte de una carta de privilegio y confirmación consiste simplemente en la escrituración de uno o varios textos insertos. Otro ejemplo de ello se encuentra en una otorgada por Felipe IV que contiene, en su interior, varios originales, entre ellos un documento de Felipe II y otro de Felipe III. Asimismo, se copia al principio una cédula de Felipe III, fechada en Madrid, el día 27 de abril de 1621, que explica la razón por la cual se empezó a utilizar esta práctica, ya en tiempos de su padre Felipe II. El propio monarca decía haber sido informado de que, como los privilegios y confirmaciones son documentos largos, que deben escribirse en *buena letra y en pergamino*, se producía *mucha dilación en el despacho dellos, en que las partes recivirían molestia y vejación*, había acordado con su consejo dar una cédula por la que mandaba:

> Que de aquí adelante, en los privillegios que huviéremos de confirmar solamente escriva de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça y pie de la confirmación, en la qual se cosa y junte el privillegio viejo que se confirma, según y como antes estava, sin lo escrivir ni trasladar de nuevo, haziéndose de manera que el dicho pliego o pliegos de la dicha caveça y pie de la confirmación vengan al justo y a plana, ringlón, en quanto ser pueda, con la otra escritura de los privillegios viejos

[67] AHNOB, Luque, C. 448, doc. 1, fol. 10v.

que se confirmaren, quitando del privillegio el sello que tuviere, porque se an de sellar de nuevo[68].

El rey, de todas formas, abría la posibilidad de seguir copiando íntegramente los documentos antiguos si así lo pedían las partes o si los originales estaban muy deteriorados o escritos en papel. Por otro lado, ordenaba que se respetase el contenido de estos textos incluidos entre las páginas de la confirmación, pero también que, a modo de advertencia, se asentase *en la caveça de las tales confirmaçiones, por que no se pueda adelante, ni en tienpo alguno, poner duda o sospecha en los dichos privillegios por ser la dicha confirmación y pliegos de diferente letra y tinta*.

2.5. Sobrecarta

Debo iniciar este epígrafe exponiendo que existe un importante desconocimiento acerca de lo que supone la sobrecarta como documento, así como sobre su estructura diplomática. Habitualmente se citan los trabajos de Lorenzo Cadarso[69], Real Díaz[70] o Hernández García[71], y todos ellos coinciden en una cosa, en que se trata de renovar una disposición anterior, bien porque se ha olvidado, bien porque no se ha cumplido, pero ese texto más antiguo debe estar necesariamente inserto en el nuevo documento, formando parte de su exposición. Asimismo, se indica que la forma que suele adoptar la sobrecarta es la de la provisión o la de la real cédula, sirviendo la primera tanto para validar provisiones, como cédulas; mientras que, la segunda, solo serviría para cédulas[72]. Esto, como expondré a continuación, no es del todo exacto.

En primer lugar y lo más importante es que no es necesario que se inserte ningún documento anterior en la denominada "sobrecarta". Basta con hacer referencia a él de alguna forma y dejar claro que lo que en él se determinó, no se está cumpliendo o necesita modificarse. En febrero de 1621 se expidió una provisión intitulada por Felipe III en la que se explicaba cómo Esteban Tofiño, en nombre de Pedro López de Quiroga, Procurador General de la Tierra de Courel, perteneciente a la Orden de Santiago, había conseguido una comisión para que el licenciado Esteban Ordóñez, Alcalde Mayor de Castilla, procediese contra Andrés Raposo, Pedro Crespo y otros cómplices que habían *talado y cortado los montes y dehessas de la dicha juridizión de Courel y otras cossas*. Se demostró que, para localizar a los malhechores, era necesario entrar en los lugares de

[68] BNE, MSS/13278.

[69] P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, 2001, p. 184.

[70] J. J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1970, pp. 70-71.

[71] A. HERNÁNDEZ GARCÍA, "Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna", *Norba. Revista de Historia*, 15 (2001), p. 182.

[72] J. J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1970, pp. 70-71.

realengo "y de señorío", por lo que se pidió la escrituración de un nuevo documento que garantizase esta medida y el cumplimiento de la provisión anterior, que había sido acordada, además, por el Consejo de las Órdenes, en tanto que Esteban Ordóñez había sido nombrado por éste. El rey, en definitiva, ordenó que todas aquellas autoridades a las que se dirigía el texto debían dejarle entrar:

> a qualesquiera lugares realengos tan solamente a prender los culpados en la dicha comisión y ha haçer información y secuestro de bienes y si fuere neçessario pueda el mismo juez ir en persona a haçer todo lo sussodicho y no otro cossa, a el qual más no aya de tener ni tenga audiençia ni assiente tribunal, ni execute pena alguna, corporal, fuera del distrito y juridizión de las hórdenes y los culpados que en el dicho negocio allare, dondequiera que estuvieren, los pueda llevar y lleve a la dicha tierra de Courel, para que, vistas sus culpas, aga justicia conforme a su comisión, sin que en ella le pongais impedimento alguno, antes le deis y agais dar el favor y ayuda que de nuestra parte os pidiere y fuere neçessario[73].

Como era de esperar, al ser un tema que incumbía al Consejo de las Órdenes, tras la data aparecen las firmas y rúbricas de varios de sus integrantes. Luego, el refrendo del secretario de cámara del rey, en el que se indica que la hizo escribir "por su mandado, con acuerdo de los del su consejo". También se observan las intervenciones relativas al registro, el canciller mayor y el pago de derechos y, como no podía faltar, el gran sello de placa, en papel y adherido con cera roja[74].

En el margen superior izquierdo de la primera página alguien ha anotado, en escritura contemporánea a la del resto del documento, que se trata de una "sobrecarta", ahora bien, la forma diplomática que adopta es claramente la de la provisión. No existe ninguna diferencia entre una y otra, más allá del matiz de la finalidad. Y la finalidad de las provisiones podía ser de lo más variado. La pregunta ahora es, viendo que no tienen por qué llevar necesariamente otro documento inserto en su exposición, ¿sería necesario crear una categoría diplomática específica para las sobrecartas?

Veamos otro ejemplo. El 6 de septiembre de 1633 Felipe IV dirigió un documento a *Martín Gallo, escrivano de cámara de mi Audiençia y Chançillería que resside en la çiudad de Valladolid*[75]. Al parecer, Juan de Castro y Castilla, miembro de los consejos de Guerra y Hacienda, tenía un pleito pendiente ante la Chancillería iniciado por una persona llamada Juan de Maeda Salazar sobre el reconocimiento de un censo. Como no recibía noticias acerca del estado en que se encontraba el proceso, acudió al rey y éste envió una cédula a la Chancillería

[73] AHNOB, Luque, C. 181, doc. 41, fol. 19r-v.
[74] AHNOB, Luque, C. 181, doc. 41, fol. 19v.
[75] ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, caja 10 (36).

para que cumpliese con su obligación de informar a la parte interesada sobre el pleito. No lo hizo y Castro y Castilla presentó una petición por la vía judicial ante el Consejo de Guerra para poner en conocimiento del rey cómo no se había respetado el contenido de esa cédula. La Chancillería lo que alegaba era que *no hera passada por el mi Consejo de Justiçia*. Felipe IV fue claro al respecto, *las chancillerías y audiençias deben haçer semejantes informes en virtud de çédulas despachadas por esta vía, sin otro requerimiento alguno*. Y, por ello, mandaba que *no deneguéis el usso de vuestro officio y que, en cumplimiento de lo que por él os toca, hagáis notoria la çédula referida y deis çertificación de lo que en esto ha passado y passare*[76]. El brevete reza: *Para que un escrivano haga notoria una çédula que se despachó sobre que la chançillería de Valladolid informare sobre çierta causa.*

¿Qué hacemos ante un texto como al que me acabo de referir? Desde el punto de vista diplomático, la respuesta es clara. Se trata de una cédula. Tiene todos sus caracteres internos y externos, pero, en el momento en que se lee su contenido, se ve que hace referencia a un documento anterior, otorgado por el propio rey, cuya disposición no se ha cumplido. ¿Debe entenderse entonces como una cédula o, por el contrario, como una sobrecarta? Si se tiene en cuenta que, como ya han afirmado varios diplomatistas, la sobrecarta puede adoptar la fórmula de una cédula y, tal y como ya he mencionado, no es necesario que inserte completo ningún otro documento, sino solo hacer referencia a él, tal vez sería más adecuado determinar que esta orden de Felipe IV dirigida a la Real Chancillería de Valladolid es, en definitiva, una sobrecarta[77].

Expondré otro ejemplo muy distinto para fomentar el debate. Se trata de un lujoso documento intitulado por Felipe IV y otorgado a petición de los hermanos Acacio y Leonardo de la Serna, vecinos de La Roda. El motivo de su solicitud era que, a pesar de tener su familia una ejecutoria de hidalguía concedida desde la época de su bisabuelo, el concejo había borrado a Acacio del padrón de los hijosdalgo y le había inscrito en el de los pecheros[78]. Como era de suponer, los hermanos decidieron pleitear en defensa de sus derechos contra el Real Patrimonio y el concejo de La Roda ante la Audiencia y Chancillería de Granada, que terminó fallando a su favor. En definitiva, se está ante una ejecutoria de hidalguía y, como suele suceder con esta tipología diplomática, es habitual encontrar documentos insertos en ella. En este caso, incluye una ejecutoria concedida a Juan de la Serna por Carlos I y fechada el día 4 de julio de 1532[79].

[76] ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, caja 10 (36).
[77] El propio archivo lo ha calificado como "cédula".
[78] BNE, MSS/12573.
[79] BNE, MSS/12573, fol. 5v-34v.

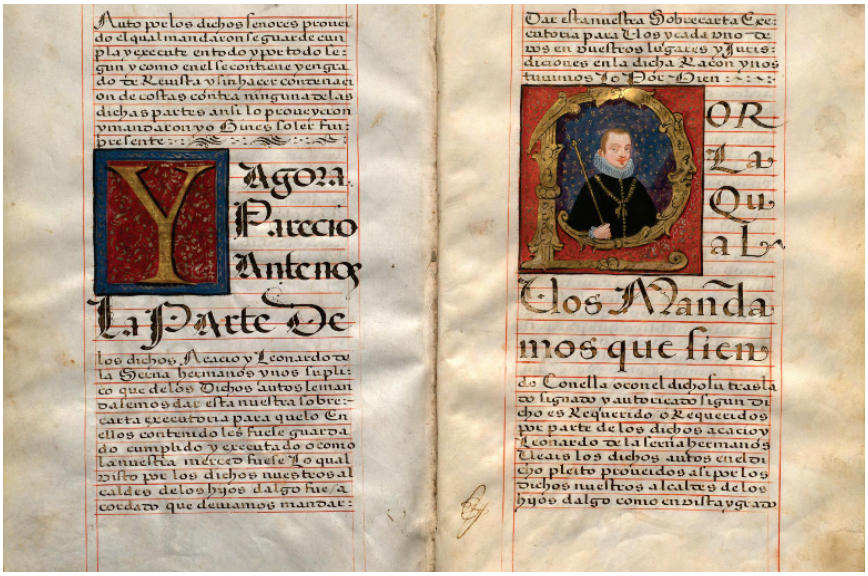

En noviembre de 1611 habían conseguido de los Alcaldes de los Hijosdalgo en la Corte un auto para que se les diese una "sobrecarta" de la ejecutoria de su bisabuelo, Juan de la Serna. Algo con lo que estuvo de acuerdo la Audiencia y Chancillería de Granada un año después, en noviembre de 1612. El acta de la audiencia celebrada por los oidores granadinos también se encuentra inserta completa en el texto de la ejecutoria[80]. Y así se llega hasta el 21 de junio de 1623, fecha en que Felipe III les concede el documento que pedían: la sobrecarta. Entre las cláusulas finales se puede leer, en referencia a los autos de los oidores:

> Y contra el tenor y forma de ellos y de lo en ellos contenido no váys, ni paséis, ni consintáis yr ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera que sea, so las penas contenidas en la dicha carta executoria y más de la nuestra merced y de otros cinquenta mill maravedís para la nuestra cámara y fisco. So las quales dichas penas, mandamos a qualquiera escrivano público que para esto fuere llamado que lo notifique y dé testimonio de ello, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. De lo qual todo que dicho es, mandamos dar y dimos a la parte de los dichos Acacio de la Serna y Leonardo de la Serna, hermanos, esta nuestra sobrecarta executoria, escripta en pergamino y sellada con nuestro real sello de plomo pendiente en filos de seda a colores[81].

Si se analiza el documento de manera estricta, estamos ante la misma estructura diplomática que se observa en el resto de ejecutorias de hidalguía, en

[80] BNE, MSS/12573, fol. 73v-74v.
[81] BNE, MSS/12573, fol. 75v-76r.

las que se incluye un extenso resumen del pleito mantenido por la persona interesada ante cualquiera de las reales chancillerías. De hecho, la ejecutoria de Juan de la Serna se inserta en la medida en que forma parte de un nuevo pleito mantenido por sus bisnietos Acacio y Leonardo de la Serna, justo ochenta años después de que aquel consiguiese la suya. Y, en cualquier caso, entre las decisiones adoptadas por los Alcaldes de los Hijosdalgo en la Corte (1611) y la Audiencia y Chancillería de Granada (1612), por un lado, y el documento final del rey (1623), por otro, han transcurrido once años. Asimismo, como ya se ha visto, no es el único documento inserto que se encuentra en la ejecutoria concedida por Felipe III. De nuevo, asalta la duda. Ante una idéntica estructura diplomática, ¿aceptamos la diferente nomenclatura solo por su propósito final? Lo que sí parece claro es que los contemporáneos utilizaban tal denominación y eran conscientes de cuál era su significado. Incluso encontramos su definición en el "Diccionario de Autoridades" de 1739:

> Se llama también la segunda provisión u despacho que da el Consejo acerca de una misma cosa, quando con algún pretexto no han dado cumplimiento otras Justicias a la primera[82].

Y algo importante. El hecho de que se esté ante una sobrecarta con las características externas e internas de una ejecutoria de hidalguía, demuestra que no solo adoptó, como hasta ahora afirmaba la diplomática clásica, la forma de una provisión o de una cédula real. La conclusión hasta el momento es que, en efecto, mientras se utilizó se consideró un tipo de documento propio, pero no tanto en cuanto a su aspecto, sino en lo que tenía que ver con su función. Es necesario, pues, abrir los ojos ante esta tipología y no considerarla un texto menor, simple marco para otro documento anterior inserto. La realidad es mucho más compleja y las posibles casuísticas son de lo más variado.

2.6. Decreto

Acostumbrados a lo que hoy identificamos como un "real decreto", los del pasado nos parecen algo demasiado sencillo, sin apenas importancia, una mera anotación administrativa en el margen de otro texto o un "billete" que pasa de mano en mano y que solo en casos excepcionales llega a adquirir la forma de un documento en folio. Y aun así, no pasa de ser una simple instrucción breve, concisa, directa. La mayoría de las veces no hay más que dispositivo, sin intitulación, sin dirección, sin firma. Nada hace pensar que se trata de un documento real y, si tiene estas características, es porque suele integrarse dentro de un

[82] Real Academia Española, "Diccionario de Autoridades", Tomo VI (1739), consulta *online* del término. En la misma obra también se encuentran los vocablos "sobrecartar" (*dar la segunda provisión, para que se practique lo mandado por la primera*) y "sobrecartado" (*lo assí mandado por la segunda provisión*).

procedimiento administrativo más amplio, en un contexto determinado, que le dota de sentido.

Su brevedad hace que sea posible transcribir completo este decreto de Carlos II fechado en Madrid, el 3 de diciembre de 1684:

> + El Consejo de Italia satisface en la consulta inclusa al decreto que se le embió tocante al instrumento de la concesión del emperador Ferdinando Segundo de todos los feudos que debolviesen al Imperio en Italia. Remítola al de Estado para que se vea en él y me diga su parecer [rúbrica][83].

La rúbrica de validación es la del propio monarca. No hay intervención alguna de secretario, pero sí una data completa, casi al pie del documento. Y, al final, una dirección: *A don Manuel de Lira.* Lira era, por aquel entonces, Secretario de Estado y del Despacho de Carlos II, de manera que concordaría la dirección con lo que relata el documento acerca de que el asunto de los feudos del emperador Fernando II se estudiase en el Consejo de Estado[84].

Otros decretos tienen un carácter todavía más dispositivo, como el que dirigió Felipe IV a Pedro Coloma, secretario del Consejo de Estado, en abril de 1648 y mediante el cual trataba de favorecer a Alonso Osorio, antiguo veedor en Orán, por sus buenos servicios[85]. Tras la invocación simbólica en forma de cruz en el centro del margen superior, leemos las escuetas exposición y disposición del documento:

> El Consejo de Guerra me a representado haver servido don Alonso Osorio el oficio de veedor de Orán en tiempo del Marqués de Viana y del de Flores Dávila en ýnterin, con satisfación. Y, porque he mandado que don Tomás Rexón de Silva buelba a servir este ofiçio que es propio suyo, con que don Alonso quedará sin exerçiçio, ordeno al Consejo d'Estado que, en las ocasión que por él se ofreçieren de su profesión, tenga cuydado de proponérmele según sus servicios, méritos y partes[86].

A renglón seguido del texto se encuentra la firma autógrafa del monarca e, igual que en el documento de Carlos II, mucho más abajo la data completa y, al pie, la dirección: *A Pedro Coloma*.

---

[83] AGS, Estado, legajo 3.640 (49).

[84] En la carpetilla en que se introdujo el decreto se encuentra más información sobre dicho asunto. Al parecer, estaban intentando localizar el documento *de la concesión del Señor Emperador Ferdinando 2º al señor Rey Phelipe 4º de todos los feudos que devolviesen al Imperio en Italia.* Pero no lo encontraban y fue necesario recorrer varias instancias para ver si daban con alguna copia.
En la propia portadilla hay un decreto que parece ser del Consejo de Estado en el que se dice *que se busquen estos instrumentos en la Secretaría del Norte y, no hallándose, se pida copia a Simancas*.

[85] Pedro Coloma Novajas había accedido a la secretaría de Estado en 1644. Su hijo, Pedro Coloma y Escolano, también sería secretario al servicio de Felipe IV y, luego, de Carlos.

[86] AGS, Estado, leg. 3.603, 219.

Pero, como ya se ha mencionado, la mayoría de los reales decretos son breves respuestas en el margen de otro documento. Muchos de ellos los encontramos en consultas elevadas, por ejemplo, por alguno de los consejos. Este es el caso del que se localiza en el texto que se hizo llegar a Felipe V por el Consejo de Estado, junto con otros documentos en los que se trataba el tema de los nombramientos de Stiene Fleury, José Neulon y Pablo Mirasol como vicecónsules de Francia en Málaga, Denia y Cartagena respectivamente. La breve consulta, de mayo de 1701, decía lo siguiente:

> El Consexo de Estado, con consulta suya, satisfaciendo a decreto de Vuestra Magestad, dice que se entregarán los despachos que pide el embiado de Francia de aprobaciones y sobstituciones de cónsules de su nación en Málaga, Cartagena y Denia [*rúbrica*][87].

La respuesta del rey, en el margen izquierdo y con su rúbrica autógrafa, solo reza "está bien". Más extensa, pero también en el margen, es esta otra respuesta del mismo Felipe V a una consulta del Consejo de Estado de junio de 1715, de nuevo referente a diplomacia, en tanto que exponía una problemática generada por la sustitución del cónsul de Francia en Alicante y del de Génova en Cádiz. El rey no escribió el texto, sino que solo la rúbrica es autógrafa:

> Quedo enterado y, no pudiéndose negar a las naziones el que tengan cónsules en las partes adonde los huviere havido hasta aquí, he resuelto, por lo que toca a los sobstitutos de cónsules (que es sobre lo que aora se controvierte) que todas las vezes que las patentes de los cónsules no incluyan la facultad de sobstituyr, no se les deve permitir lo hagan, pero, incluyéndola, an de justificar haverles tenido en otros tiempos en los mismos parages y que si lo provaren con instrumentos auténticos, en este solo caso se les conzeda, entendiéndose que así los cónsules como los sobstitutos an de ser precisamente nazionales del reyno o estado que los nombrare, sin que por ningún caso puedan ser españoles, ni vasallos míos, y que para despacharse la aprovazión a unos y otros precedan los informes suficientes en orden a la calidad de los sugetos. Por lo que mira al cónsul de Franzia en Alicante, he mandado repetir las órdenes que propone la Junta para solicitar del rey, mi abuelo, le remueva y aparte de allí. Y por lo que toca al de Génova en Cádiz, se seguirá la regla que con los demás, según esta resoluzión de la qual he mandado prevenir al Consejo de Estado en respuesta de sus dos consultas [*rúbrica*][88].

Por el contrario, totalmente autógrafa es la respuesta que dio, en 1642, el rey Felipe IV al Consejo de Estado cuando le consultaron por el sueldo que debía tener el Conde-Duque de Olivares por su puesto de *Theniente General de Vuestra Magestad* y si se le tenía que *poner guarda en presencia de Vuestra Magestad*. El rey, de su puño y letra, dijo al Consejo que *pueden ser tres mil escudos continuados, con que abrá diferencia al que tienen los virreyes. Y, en quanto a la*

[87] AHN, Estado, leg. 611, exp. 5.
[88] AHN, Estado, legajo 609, exp. 41.

guarda, como parece al de Santa Cruz y los que le siguen. Tras esto, su rúbrica, también autógrafa[89].

El tema del título de Olivares generó un interesante expediente que recoge varios pareceres del Consejo de Estado, así como varias consultas. El 13 de mayo de 1642 esta institución volvió a dirigirse al rey para saber cómo tenían que actuar en relación a dicho *título de Teniente General de Vuestra Magestad*. Habían enviado con anterioridad una minuta que seguía instrucciones del monarca, junto con la preceptiva consulta, pero éste no había dado respuesta y, por ello, le volvían a plantear el asunto. Felipe IV, de manera autógrafa, escribió en el margen izquierdo *está bien y ba firmado*, añadiendo su rúbrica[90].

Con el tiempo y si el asunto era de gran importancia, nacería un documento identificado como "real decreto", mucho más extenso que los anteriores y que contaba con la ayuda inestimable de la imprenta para su difusión. En cuanto a estructura diplomática, no difiere demasiado de los anteriores. Una parte expositiva, otra dispositiva, alguna cláusula, si se considera necesario, y la validación por rúbrica del rey, la cual, al ser un texto impreso, no se reproduce, pero sí se indica su existencia en el original. Ejemplo de esta tipología es el de estas imágenes, que corresponden al *Real decreto que previene las reglas y condiciones con que se pude hacer el comercio desde España a la Provincia de La Luisiana*, obra del impresor Gabriel Ramírez en Madrid en 1768 y que, según la portada, también podía adquirirse en la librería de Antonio del Castillo *frente las gradas de San Phelipe el Real*[91].

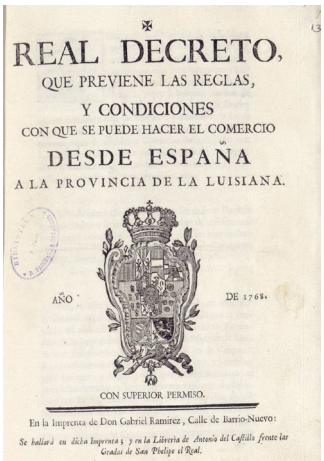

REAL DECRETO,
QUE PREVIENE LAS REGLAS,
Y CONDICIONES
CON QUE SE PUEDE HACER EL COMERCIO
DESDE ESPAÑA
A LA PROVINCIA DE LA LUISIANA.

AÑO DE 1768.

CON SUPERIOR PERMISO.

En la Imprenta de Don Gabriel Ramirez, Calle de Barrio-Nuevo:
Se hallará en dicha Imprenta, y en la Librería de Antonio del Castillo frente las Gradas de San Phelipe el Real.

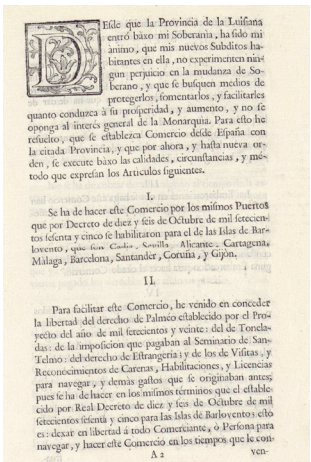

DEste que la Provincia de la Luisiana entró baxo mi Soberanía, ha sido mi ánimo, que mis nuevos Subditos habitantes en ella, no experimenten ningun perjuicio en la mudanza de Soberano, y que se busquen medios de protegerlos, fomentarlos, y facilitarles quanto conduzca á su prosperidad, y aumento, y no se oponga al interés general de la Monarquía. Para esto he resuelto, que se establezca Comercio desde España con la citada Provincia, y que por ahora, y hasta nueva orden, se execute baxo las calidades, circunstancias, y método que espresan los Artículos siguientes.

I.

Se ha de hacer este Comercio por los mismos Puertos que por Decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y cinco se habilitaron para el de las Islas de Barlovento, que son Cadiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijon.

II.

Para facilitar este Comercio, he venido en conceder la libertad del derecho de Palmeo establecido por el Proyecto del año de mil setecientos y veinte: del de Toneladas: de la imposicion que pagaban al Seminario de Santelmo: del derecho de Estrangería: y de los de Visitas, y Reconocimientos de Carenas, Habilitaciones, y Licencias para navegar, y demas gastos que se originaban antes; pues se ha de hacer en los mismos términos que el establecido por Real Decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y cinco para las Islas de Barlovento; esto es: dexar en libertad á todo Comerciante, ó Persona para navegar, y hacer este Comercio en los tiempos que le con-

A 2 ven-

[89] AHN, Diversos-Colecciones, legajo 160, exp. 1.
[90] AHN, Diversos-Colecciones, legajo 160, exp. 1.
[91] BNE, MSS/19248 (h. 13-16). Disponible en Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000210716 [última consulta: 10/03/2020].

Es interesante ver cómo se ha hecho una copia auténticamente fidedigna del documento, que no estaba preparado, ni redactado para un público mayoritario, sino que iba dirigido a Miguel de Múzquiz y Goyeneche, Ministro de Hacienda. El final del texto es esclarecedor en este sentido. El rey da una orden directa a Múzquiz, se menciona la existencia de la suscripción autógrafa del monarca, se detalla la fecha y, al final, se ha copiado hasta la dirección, es decir, a quién iba destinado el documento, que no es otro que el propio Múzquiz:

> Tendréislo entendido todo y daréis las órdenes que tocan al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo para su cumplimiento, pasando copias de este Decreto a los tribunales y oficinas correspondientes para su inteligencia y que concurran a su observancia en la parte que les pertenezca. Señalado de la Real mano de Su Magestad, en El Pardo, a veinte y tres de marzo de mil setecientos sesenta y ocho. A Don Miguel de Múzquiz[92].

Y, tras esto, la indicación de Múzquiz de que *es copia del original que Su Magestad me ha dirigido. Madrid, veinte y ocho de marzo de mil setecientos sesenta y ocho*. Un documento administrativo, de carácter dispositivo, que recoge órdenes reales y que va dirigido a una persona en concreto, se convierte en un texto público de obligado cumplimiento, dándose a conocer y difundiéndose, gracias a la imprenta. Y todo sin alterar la estructura diplomática del original o ni tan siquiera su forma o contenido.

2.7. Misivas y cartas reales

Lejos de lo que pudiera parecer en un principio, el tema de las misivas y las cartas reales entraña una gran complejidad, que viene dada precisamente por la utilización del término "carta", de manera ambigua, para definir un tipo de documento que tiene un claro carácter dispositivo. Si seguimos las definiciones de la Real Academia Española, tenemos que una "carta" es un *papel escrito, y ordinariamente cerrado, que una persona envía a otra para comunicarse con ella*, mientras que una "carta real" es un *antiguo privilegio otorgado por los reyes.* Una "misiva", por su parte, sería *un papel, un billete o una carta que se envía a alguien*[93]*.* Así que, mientras que la finalidad de la carta es la comunicación, sin detenerse en el tipo concreto o en lo que se puede comunicar, el de la "carta real" es otorgar un privilegio. Lo cierto es que ambas premisas no sirven para los documentos objeto de este epígrafe, en especial porque ya se ha visto cómo

[92] BNE, MSS/19248 (h. 13-16). Disponible en Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000210716 [última consulta: 10/03/2020].

[93] Edición digital del *Diccionario de la Lengua Española* (actualización 2019). Disponible en: https://dle.rae.es/ [última consulta: 19/03/2020].

la "carta real" a la que se refiere estaría relacionada con esas cartas o ejecutorias de privilegio o de privilegio y confirmación que ya se han expuesto con anterioridad.

La "carta", para la ciencia diplomática, es algo complejo. Muchos documentos son los que se llaman a sí mismos "cartas" en el interior de su cuerpo textual, pero luego queda en manos del diplomatista adscribirlos a su tipología correcta, que no suele coincidir. El problema viene cuando se utiliza un término, el de "carta", en la denominación de esas tipologías, como la de "carta de privilegio", "carta abierta" o "carta patente", entre otras. Y la causa es que, con el paso del tiempo, "carta" y "misiva" se han terminado convirtiendo en conceptos casi sinónimos que se utilizan de manera indistinta por historiadores, filólogos, estudiosos de la cultura escrita y el común de los mortales. La carta y la misiva, como ya adelantó Armando Petrucci, tienen un afán comunicativo entre un emisor y un destinatario, aunque la primera podría contener saludos, órdenes y mandatos, informaciones, peticiones o demostraciones sentimentales. En la misiva, según su punto de vista, primaría el valor informativo y estaría escrita con sencillez y sin formalidades[94]. Esta diferenciación, en uno de los maestros del estudio de la cultura escrita, resulta extraña y quizás la explicación habría que buscarla en que él utiliza la palabra "lettera" y dice que puede adoptar diferentes formas, lo que quizás la convertiría en sinónimo de "documento" y no de "misiva".

La carta y la misiva son, como bien expresó Antonia Heredia, *la manifestación escrita que testimonia la comunicación entre dos personas o instituciones, con el fin de informar acerca de sucesos acaecidos anteriormente o con el fin de servir de vía de remisión de otros testimonios escritos.* Para ella, desde el punto de vista diplomático, *no engendra derechos, ni obligaciones; es un documento con el que el autor trata de ofrecer al destinatario, como hemos dicho, el relato de sucesos acaecidos con anterioridad. Su finalidad es pues servir de medio de información o de vía de remisión de otros documentos*[95]. Tanto ella como José Joaquín Real Díaz niegan la existencia, por tanto, de una tipología documental específica que pueda denominarse "carta real" y la incluirían dentro de las cédulas reales[96]. Incluso el Profesor Lorenzo Cadarso las ve como una categoría dudosa, pero yerra cuando afirma que Antonia Heredia o José J. Real la aceptan

[94] A. PETRUCCI, *Prima lezione di paleografia*, Roma-Bari, 2002, p. 86.

[95] A. HEREDIA HERRERA, "La carta como tipo diplomático indiano", en A. HEREDIA HERRERA, *Recopilación de estudios de Diplomática Indiana*, Sevilla, 1985, p. 139.

[96] A. HEREDIA HERRERA, *Ibíd.*, Sevilla, 1985, p. 139. J. J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1970, p. 235-236.

sin problemas[97]. No en vano la propia Heredia dice, en su artículo sobre la diplomática de las cartas indianas, que *la carta real vamos a eliminarla de nuestro estudio por entrar, según su formulario, dentro de las Reales Cédulas*[98]. Y, para añadir más teorías, Filemón Arribas Arranz utiliza el término "carta real" como sinónimo de "provisión real"[99]. Por su parte, los profesores Galende Díaz, Salamanca López y Ávila Seoane, sí apuestan por la existencia de esta tipología[100].

¿Por qué se produce esta confusión entre especialistas? ¿En qué se basan quienes defienden la existencia de una tipología específica? Solo puede explicarse a través de ejemplos.

La imagen de la izquierda corresponde a un documento cuyo regesto, según el archivo en el que se conserva, es el siguiente: "carta real a los alaveses, para que se preparen ante una posible intervención en la guerra". Fue otorgada por Carlos I en Monzón el día 30 de julio de 1542[101]. En cuanto a la imagen de la derecha, se trata de una cédula real de Felipe IV dirigida a la villa de Lequeitio para que informen acerca de unos sucesos que han ocurrido en Bilbao. Está fechada en Madrid, el día 25 de noviembre de 1632[102]. Un simple vistazo rápido a ambos documentos muestra que su apariencia es, salvo por la existencia de un brevete en el segundo caso, idéntica. Ahí está la invocación simbólica en forma de cruz al inicio; la brevísima intitulación ("El rey") justo debajo, centrada; después el cuerpo documental en bloque (aunque también podría haber estado dividido en párrafos); la firma autógrafa del monarca y, por último, más abajo y a la derecha, el refrendo del secretario. Sin entrar en más detalles, se estaría ante el característico aspecto que presentan las cédulas reales, de las que ya se habló en uno de los epígrafes anteriores.

---

[97] P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, 2001, p. 120-121.

[98] A. HEREDIA HERRERA, *Ibíd.*, Sevilla, 1985, p. 139.

[99] F. ARRIBAS ARRANZ, *Estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XV y XVI*, Valladolid, 1959.

[100] J. C. GALENDE DÍAZ y M. SALAMANCA LÓPEZ, "Las misivas reales durante la segunda mitad del siglo XVI: Historia, diplomática y cultura escrita a través de la correspondencia de la emperatriz María de Austria", en J. Mª DE FRANCISCO OLMOS, J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. GALENDE DÍAZ (dirs.), *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, 2005, p. 163-213. N. ÁVILA SEOANE, "Misivas originales de Felipe I de Portugal y II de España en la Torre do Tombo", en J. C. GALENDE DÍAZ (dir.) y N. ÁVILA SEOANE (coord.), *Epistolarios de ayer. Diplomática de hoy*, Madrid, 2019, p. 7-60.

[101] Archivo Histórico Municipal de Salvatierra – Agurain, 13 N.24.10. (Signatura a través del portal Badator, última consulta: 20/03/2020).

[102] Archivo Municipal de Lekeitio, Registro 18, número 16. (Signatura a través del portal Badator, última consulta: 20/03/2020).

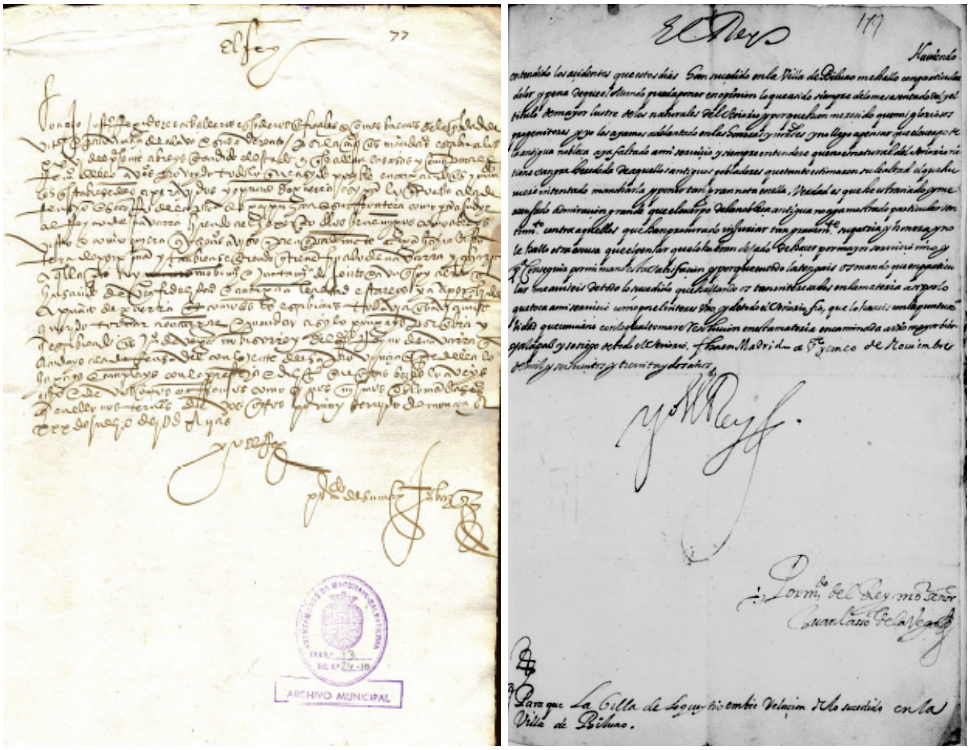

El documento de Carlos I dice lo siguiente:

Conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vitoria e provinçia de Álava e sus aderentes. Por la carta que os mandamos escribir a los XXVI del presente, abréys entendido el estado en que se allan las cosas y cómo para el remedio dello avemos proveýdo todo lo que a sydo posyble, encargándoos y mandándoos que tubiésedes aperçividos y a punto de guerra, asý para lo que tocaba a la defensyón e socorro de la provincia de Guipúzcoa e su frontera, como para acudir al Reyno de Navarra, hiendo a el hexército de los henemigos como abréys visto. E, como quiera que thenemos aviso que prençipalmente cargan hazia la frontera de Perpiñán y tanbién se entiende que tienen fin a la de Navarra y que hazia aquella parte ay mobimiento e juntamiento de jente, e, aunque soy çierto que husando de vuestra fidelidad e antigua lealtad, estaréys ya aperçibidos a punto de guerra, como os lo escribimos todavía e havíamos querido tornar a encargar e mandar asý lo pongáys por obra y que, escribiéndoos Juan de Vega, nuestro bisorrey del dicho Reyno de Navarra, que acudáys a la defensa dél con la jente de esa provinçia o parte della, lo hagáys y cunpláys con la presteza e diligencia que otras bezes lo avéys echo. E de vosotros confiamos como sy nos mismos e os lo mandásemos, que en ello nos ternemos de vosotros por muy servidos. De Monçón, a XXX de jullio de IUDXLII años[103].

[103] Archivo Histórico Municipal de Salvatierra – Agurain, 13 N.24.10. (Signatura a través del portal Badator, última consulta: 20/03/2020).

En cuanto al documento de Felipe IV, dice lo siguiente:

> Entendido los açidentes que estos días han suçedido en la villa de Bilvao, me hallo con particular dolor y pena de que el mundo pueda poner en opinión lo que a sido siempre de lo más asentado dél y el título de mayor lustre de los naturales del señorío. Y, porque han mereçido que mi gloriosos progenitores y yo las ayamos adelantado en las honrras y merçedes y no llego a pensar que el cuerpo de la antigua nobleça aya faltado a mi serviçio y siempre entenderé que no es natural del señorío, ni tiene sangre heredada de aquellos antiguos pobladores, que tanto estimaron su lealtad, el que huviere intentado mancharla y poner tan gran nota en ella. Verdad es que he estrañado y me a causado admiração grande que el cuerpo de la nobleça antigua no aya mostrado particular sentimiento contra aquellos que han procurado injuriar tan gravemente su patria y honrra y no le hallo otra escusa que el pensar que lo habrán dejado de haçer por mayor serviçio mío. Y, para conseguir por mi mano esta satisfação y porque en todo la tengáis, os mando que en particular me aviséis de todo lo suçedido. Que, hallándoos tan interesados en la materia, así por lo que toca a mi serviçio, como por el interés vuestro y de todo el señorío, fío que lo haréis con la puntualidad que conviene, con lo qual tomaré resolución en esta materia, encaminada a vuestro mayor bien y a la paz y sosiego de todo el señorío. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de noviembre de mil y seisçientos y treinta y dos años[104].

La única diferencia diplomática que existe entre ambos textos es que el segundo carece de una dirección concreta, como pasaba en el de Carlos I, algo que, en el caso de las cédulas reales, tampoco es indispensable. Los dos documentos, tanto el calificado de carta real, como el de cédula, tienen un carácter dispositivo muy acusado[105]. Ambos tienen la firma autógrafa del monarca y el refrendo del secretario. ¿Pueden entenderse por tanto como tipologías diplomáticas distintas? En mi opinión, no. De hecho, el primero ni tan siquiera cumple los requisitos que debería tener un documento para ser una carta real según el profesor Lorenzo Cadarso: exposición iniciada por "vi vuestra letra" u otra expresión similar; y un dispositivo dividido en asientos[106]. En realidad, las frases "vi vuestra letra", "me hizo relación", "he tenido noticia"..., son extremadamente comunes. Este es, por ejemplo, el inicio de una cédula de Felipe II fechada en San Lorenzo el Real (El Escorial) el día 20 de octubre de 1577:

---

[104] Archivo Municipal de Lekeitio, Registro 18, número 16. (Signatura a través del portal Badator, última consulta: 20/03/2020).

[105] Los profesores Galende Díaz y Salamanca López también ven un dispositivo en este tipo de documentos, aunque puede adquirir la forma de petición, ruego, etc. J. C. GALENDE DÍAZ y M. SALAMANCA LÓPEZ, "Las misivas reales durante la segunda mitad del siglo XVI: Historia, diplomática y cultura escrita a través de la correspondencia de la emperatriz María de Austria", en J. Mª DE FRANCISCO OLMOS, J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. GALENDE DÍAZ (dirs.), *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, 2005, p. 163-213.

[106] P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, 2001, p. 120-121.

> Presidente e oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que rreside en la ciudad de Granada. Por parte de Rodrigo de Agustina, en nonbre del Honrrado Concejo de la Mesta y del doctor Andrés Gonçález de Cavallón, corregidor de la villa de Carmona, alcalde mayor entregador que fue del dicho Concejo el año passado de setenta e seis, nos fue hecha rrelación...[107]

Se trataba de un problema jurisdiccional surgido entre la Mesta y la Chancillería de Granada. Alguien contra el que había actuado Andrés González había apelado a la Chancillería y ésta, excediéndose en sus funciones, había ido contra González "por vía de atentado", otorgando incluso una carta ejecutoria contra él. Como era de esperar, la Mesta acudió al rey para salvaguardar sus derechos y pidió que se revisase la documentación y, mientras esto se hacía, que no se avanzase en el proceso. El final de la exposición y la disposición completa son las siguientes:

> Por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos en la dicha rrazón, e nos tuvímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que, luego que con ella fuéredes rrequerido, enbiéis ante los del nuestro consejo rrelaçión verdadera, firmada de vuestros nonbres, en manera que haga fee, de lo que çerca de lo susodicho a pasado e pasa. Para que, por ellos visto, se provea lo que sea justicia[108].

En este texto, en definitiva, existe esa referencia a una frase como la que mencionaba Lorenzo Cadarso y, sin embargo, no solo la forma y la estructura diplomática nos dicen que es una cédula, sino que, además, el propio Felipe II se refiere al documento como "nuestra cédula".

Las misivas son ya otra cuestión. En efecto, se adscriben a lo que tradicionalmente identificamos con una carta, con un carácter meramente informativo y, a veces, muy personal. Suponen una relación especial, sea del tipo que sea, entre emisor y destinatario y un buen ejemplo suelen ser las propias misivas dirigidas a familiares. Como es de esperar, su estructura diplomática es muy sencilla, a veces ni tan siquiera sabemos a quién están dirigidas, pues carecen de dirección, si no fuera por el análisis del contexto histórico de lo que relatan. Todo el texto, salvo alguna cláusula de despedida y la fecha, si tienen, es expositivo[109]. Asimismo, suele tratarse de documentos autógrafos, escritos por los propios monarcas de su puño y letra y con sus peculiares grafías individuales. Un ejemplo de este tipo de documentos lo encontramos en una misiva que escribió Felipe III desde San Lorenzo de El Escorial el día 18 de agosto de 1616. Carece de dirección, así que no sabemos a quién se destina, pero podemos descubrirlo si seguimos las pistas. El rey se despide con un "vuestro buen padre"

[107] AHN, Diversos-Mesta, legajo 92 (16).
[108] AHN, Diversos-Mesta, legajo 92 (16).
[109] Dependiendo del tipo de carta o misiva, sí que existen ejemplos donde puede encontrarse un "dispositivo", bien en forma de mandato, bien de petición.

y, por el texto, sabemos que al destinatario le gustó mucho su estancia en "la cassa de San Germain" y, por la forma en que cuenta determinadas cosas, parece que se dirige a una mujer. Esto es suficiente para deducir que está escribiendo a su hija, la infanta Ana de Austria, reina de Francia por su matrimonio el año anterior con Luis XIII. "La cassa de San Germain" no es otra que uno de los palacios situados en Saint-Germain-en-Laye, una de las residencias de los monarcas franceses. Debido a lo extenso del documento, solo transcribiré una parte, con la finalidad de que puedan apreciarse los temas que preocupan al monarca, la forma cariñosa con la que se dirige a su hija, de la que además sabe que se encuentra enferma, y cómo la pone al corriente de asuntos de la corte. Justo después de una invocación simbólica en forma de cruz, la carta dice lo siguiente:

> Estos días he reçibido algunas cartas vuestras con que me he olgado mucho por lo que me deçís en ellas de que quedávades buena de los corrimientos de las nariçes, aunque me dio cuydado el deçirme en una que teníades dolor de caveza. Espero en Dios que ya estaréis buena del todo. Ya fue el ingüente de Valle con el último correo, que ya le abréis reçibido, y se queda tratando muy aprissa de lo del médico, digo de embialle de acá, que pareçe es lo mejor y assí lo he resuelto, con que lo que mandastes a la condessa de la Torre que me escribiese, en esto çessa y podréis ver allá si el médico del Duque de Monteleón, será bueno para la familia y acá procuramos que sea muy bueno el que fuere. Bien os debió de pareçer la cassa de San Germain, según lo que me escribís, y debe de ser buena, pues os hizo acordar de Aranjuez. De que lo hagáis de mí, tanto como me deçís, no dudo, pues sabéis lo que os quiero. Y assí siento todos vuestros trabajos y quisiera arto podellos remediar, como lo procuraré siempre en todo lo que de acá se pudiere. Y assí se ha ablado aquí al embajador gallardamente en todo y aun la misma prinçessa creo que ha escrito bien a su madre. Y lo de la camarera que os han puesto, ha sido contra lo que tenían conçertado con don Íñigo y en esta materia me remito a lo que he mandado a vuestro compadre, que escriba al Duque de Monteleón. Bien pesada cossa debe de ser traer siempre a cuestas a essa mujer, aunque diçen que es buena persona, pero como la de La Torre no la ay. Y héchase bien de ver en cómo os sirve con todos essos embarazos, agradeçédselo de mi parte y deçidla que quedo con mucho cuydado de acomodar a Luysico y también de la condesica de la Puebla y al Duque de Uzeda. Trae arto cuydado de buscalla mando. A las demás criadas vuestras consolad y deçid que no las he de faltar, pues os sirven con tanta descomodidad. Y avéisme hecho reír con lo que me deçis de doña Luyssa Ossorio. Desseo saber si está tan françessa que la saludan al usso de la tierra y también si el rey os saluda assí. Espero que, pues ya os avían puesto la cassa, se irán asentando mejor las cossas y pudiendo de manera que estéis presto contenta. Siempre pensé que os avía de ir muy bien con mi hermana, porque es boníssima y nos quiere a todos mucho y ella me escribe siempre en vuestras cossas lo que pudiera si fuera vuestra madre. Y assí tomad siempre sus consejos. Con otro correo creo que os embiaré letra de 4U escudos para algún socorrillo. Y si ubiérades podido escusar el pedillos a vuestra tía, fuera mejor.

> Huelgo de que el mariscal aya caýdo en la quenta y os sirva como me deçís y de que procedáis vos assí con él [...][110].

El rey continúa aconsejando a su hija sobre cómo tratar con quienes la rodean en la corte francesa; le envía recuerdos de sus hermanos y cartas de sus hermanas; le cuenta que su hermana María acaba de cumplir diez años y que ha preguntado si Ana se acordaría de ella[111]; le avisa sobre el envío para ella de un carro lleno de cajas con diferentes regalos, entre ellos conservas y "açucar rossado", porque sabe que le gustaba mucho y está seguro de que en Francia no podrá encontrar estas cosas; y también le cuenta que acaba de fallecer el Marqués de Velada[112].

Esta misiva dedicada a un miembro muy querido de su familia, hay que advertir que poco tiene que ver con lo que se dieron en llamar "epístolas familiares", heredadas de la Antigüedad, con un alto contenido retórico y muy apreciadas por los humanistas. Un estilo diferente sería, por ejemplo, el que utiliza el maestro Gerónimo Paulo de Manzanares, Arcipreste de Uceda, que dedicó su "Estilo y formulario de cartas familiares, según el govierno de prelados y señores temporales" al Arzobispo de Toledo[113]. A partir de mediados del s. XVI se multiplicaron los manuales y formularios para escribir todo tipo de cartas, pero el término "cartas familiares" es del todo ambiguo[114]. "Familiar" suele hacer referencia a parientes y amistades, pero las misivas que se encuentran en estos libros son distintas. No tienen el mismo cariz cercano, privado, cariñoso, que

[110] AHN, Diversos-Colecciones, 19, n. 1.728.

[111] Se trata de María Ana de Austria que se convertiría en Emperatriz del Sacro Imperio Romano Germánico y Reina Consorte de Hungría por su matrimonio con Fernando III de Habsburgo.

[112] Gómez Dávila, Marqués de Velada y Grande de España, era una persona muy cercana al monarca y gozaba de su entera confianza. Estuvo presente en la boda por poderes entre Ana y Luis XIII que se celebró en Burgos y, después, acompañó a la infanta hasta que ésta empezó su viaje a Francia.

[113] He manejado la edición de Juan de la Cuesta (Madrid) de 1607, aunque en la portada consta que fue impresa por Alonso Martín "a costa de Juan Berrillo, mercader de libros".

[114] Son muchos los trabajos que se han centrado en las cartas, desde distintos puntos de vista, y en los manuales epistolares. F. M. GIMENO BLAY, "«... Misivas, mensageras, familiares...». Intrumentos de comunicación y de gobierno en la España del Quinientos, en A. CASTILLO GÓMEZ (comp.), *Escribir y leer en el siglo de Cervantes*, Alcalá de Henares, 1999, p. 193-209. P. MARTÍN BAÑOS, "Familiar, retórica, cortesana: disfraces de la carta en los tratados epistolares renacentistas", *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 2005 (IV), p. 15-30. J. ANTÓN PELAYO, "La teoría de la carta familiar (siglos XVI-XIX), *Revista de Historia Moderna*, 37 (2019), p. 95-125. En este último trabajo puede verse lo que el autor ha denominado "el trébol de la epístola familiar", en el que se encuentran cuatro elementos que considera indispensables en este tipo documental: actores familiares, asuntos familiares, estilo familiar y formato familiar.

se ha visto en el escrito de Felipe III a su hija, reina de Francia. Son cartas protocolarias, plenas de un sentimentalismo fingido, para hacer peticiones, para agradecer mercedes o regalos, para felicitar y dar enhorabuenas, para dar el pésame, para acompañar presentes, para dirigirse a distintas autoridades o deudos, para recomendar a alguien, para responder por ausencias e indisposiciones...

3. ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS PARA EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN REAL

3.1. Archivo General de Palacio y el Sistema de Archivos de Patrimonio Nacional[115]

Hablar de documentación real dejando al margen el Archivo General de Palacio no tendría sentido. Su creación fue en 1814, aunque tuvo su precedente en la Oficina del Grefier, donde, en el s. XVIII, se gestionaba la documentación que tenía que ver con el gobierno y la administración de las Casas Reales. Lo anterior, aquello que generaron las distintas juntas que estaban al frente de las Casas Reales, salvo algunas excepciones, se transfirió al Archivo General de Simancas en 1606 y 1718. Más tarde, con José I, se habla ya de Archivo de la Corona y se recibieron diferentes transferencias con la idea de reunir en él aquella documentación relativa al funcionamiento de la Real Casa y a la administración de su patrimonio. Por su parte, el archivo del Grefier se trasladó a la Casa de los Consejos, a fin de que la Tesorería General liquidase las cuentas del reinado de Carlos IV.

Tras la guerra, en 1814 se aprobó un reglamento que reestructuraba la institución de la Real Casa y se decidió crear la figura de un archivero, de manera que pudieron reunirse en un solo lugar los documentos del Grefier, anteriores a 1808, y aquellos producidos durante la dominación napoleónica, lo que se denominaba el Archivo de la Corona. En 1815 se reconoció oficialmente su existencia como oficina independiente y se decidió que en él se conservaría todo lo de la Real Casa, Capilla, Cámara, obras de Palacio y Real Patrimonio. Sin embargo, al unir su actividad a la de la Jefatura del Estado, también recibiría los fondos de la Casa del Presidente de la República (1931-1936) y la Casa Civil del Jefe del Estado (1936-1975).

Pero no debe olvidarse que la gestión de los bienes de titularidad estatal que afectan al rey y su familia, así como la de los Reales Patronatos, corresponde a Patrimonio Nacional, de manera que de él dependen diversos archivos

[115] Toda esta información, mucho más detallada, puede encontrarse en: J. J. ALONSO MARTÍN y Mª del M. MAIRAL DOMÍNGUEZ, "Fondos documentales del Archivo General de Palacio", *RAM: Revista de la Asociación de Archiveros de la Comunidad de Madrid*, 5 (2011), p. 50-107. También en el siguiente enlace: https: // www.patrimonionacional.es / sites / default/files/2018-09/fondos_documentales_agp_0.pdf [última consulta: 7/03/2020].

y fondos, dando lugar al denominado Sistema de Archivos de Patrimonio Nacional, a cuya cabeza se encuentra precisamente el Archivo General de Palacio. El resto de archivos son los siguientes: el del Convento de Santa Clara de Tordesillas, el del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, el del Convento de la Encarnación de Madrid, el del Convento de las Descalzas Reales de Madrid, el del Monasterio de las Huelgas de Burgos y el del Real Alcázar de Sevilla.

Sin entrar a valorar la importancia y la riqueza de los fondos de cada uno de ellos y remitiéndome solo al Archivo General de Palacio, afirmaré que su consulta es fundamental para el estudio de la máxima institución de gobierno, así como de todo lo que ésta supuso. Por otro lado, pensar que, atendiendo a la historia del archivo, sus fondos solo pueden retrotraernos hasta el siglo XVIII es minusvalorarlo. No en vano aquello que tiene que ver con los Reales Patronatos, nos lleva a épocas tan tempranas como los siglos XII, XIII o XIV, como son los casos concretos del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, el Hospital del Rey de Burgos o el Convento de Santa Clara de Tordesillas, respectivamente. ¿Cómo es posible que El Escorial conserve documentos tan antiguos? La explicación se encuentra en que, aunque su fundación fue en el s. XVI, se le anexionó la Real Abadía de Santa María de Párraces, uno de los señoríos de abadengo más importantes de Castilla. Uno de sus documentos, fechado en 1148, es el más antiguo del Archivo General de Palacio.

3.2. Archivos Estatales

España cuenta con una serie de archivos de titularidad y gestión estatal que dependen, en la actualidad, del Ministerio de Cultura y Deporte y, dentro de éste, de la Subdirección General de los Archivos Estatales. A ella le corresponde su gestión; su creación, dotación y fomento; asesorar a aquellos archivos, también estatales, pero que dependen de otros ministerios; fomentar la conservación del patrimonio documental, promocionándolo y difundiéndolo nacional e internacionalmente; planificar, desarrollar y mantener el Archivo Central; y, por último, coordinar el denominado Sistema Español de Archivos.

¿Cuáles son los archivos y centros estatales que gestiona, por tanto, el Ministerio de Cultura y Deporte? Todos ellos conservan un importante volumen documental y son capitales para la investigación y el conocimiento del pasado, pero varios también serán fundamentales para que, en el futuro, pueda estudiarse nuestro presente. No en vano hoy, más que nunca, la ciudadanía reclama que los archivos sean símbolo de transparencia y garantes de los derechos humanos. Todo un reto, sin duda, que viene generando debate desde hace algunos años.

Los principales archivos, en definitiva, en el ámbito al que me estoy refiriendo y siempre relacionados con la documentación real hasta finales del s.

XVIII y comienzos del s. XIX, son los siguientes: Archivo Histórico Nacional, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Archivo General de Indias, Archivo de la Corona de Aragón, Archivo General de Simancas y Archivo Histórico de Nobleza. Por otro lado, no debe olvidarse que también hay muchos archivos de titularidad estatal cuya gestión ha sido transferida a las distintas comunidades autónomas, entre ellos el de la Real Chancillería de Granada, el del Reino de Mallorca, el del Reino de Galicia, el del Reino de Valencia, los distintos archivos históricos provinciales y algunos archivos históricos catalanes como los de Girona, Lleida, Tarragona o el de Cervera[116].

Detenerme en la historia y los fondos de cada una de estas instituciones es algo que excede, por su prolijidad, el objetivo del presente capítulo. Baste por ahora con decir que todas ellas albergan documentación real y prácticamente en cualquiera de sus fondos. Pensar, por ejemplo, que un fondo dedicado a las instituciones eclesiásticas del Archivo Histórico Nacional no puede contener documentos emanados de la autoridad regia, es incurrir en un gravísimo error, pues ésta, de una u otra forma, intervenía en todos los ámbitos de la vida de organizaciones e individuos. Incluso un archivo más contemporáneo como el Centro Documental de la Memoria Histórica conserva, entre otras cosas, correspondencia de Alfonso XIII o documentación relativa a las pretensiones de don Juan de Borbón al trono.

Ahora bien, para localizar los textos que representan de primera mano la autoridad o la figura del monarca es del todo necesario comprender la complejidad de su funcionamiento desde el período medieval; entender la organización política y territorial de la Monarquía Hispánica; advertir las particularidades históricas, institucionales, sociales, culturales, jurídicas..., de lugares muy diferentes entre sí. El rey debía poder gobernar lo mismo en Castilla, que en Navarra, Nueva España o Nápoles. Además de ocuparse de todo tipo de actividad diplomática y militar, si no personalmente, al menos a través de plenipotenciarios, embajadores u otro tipo de enviados que le mantenían puntualmente informado, siempre a la espera de sus órdenes. A lo que hay que añadir las relaciones con la Santa Sede y la Iglesia, marcadas en su mayor parte por las dificultades de la política internacional. Y siempre, omnipresentes, los consejos, las corporaciones, la nobleza, las distintas instituciones judiciales..., con los que el rey se relacionaba y dirimía acerca de diferentes asuntos. Información sobre todo esto y mucho más es lo que puede encontrarse en todos los archivos

[116] El Portal de Archivos Españoles (PARES) concentra gran cantidad de información sobre estos archivos. A partir de él se puede acceder además a los distintos cuadros de clasificación y a la búsqueda de documentos cuyos datos hayan sido introducidos, hasta la fecha, en la base de datos del portal: http://pares.culturaydeporte.gob.es/inicio.html [última consulta: 15/03/2020].

mencionados, los principales centros para el estudio y la investigación de una parte tan fundamental de nuestra historia.

3.3. Archivos municipales

Los reyes, como es obvio, también se relacionaban con una de las principales divisiones administrativas del territorio, como eran las ciudades y villas. Estos lugares, cuyos orígenes se remontan en muchos casos a la época medieval, eran conscientes de que debían conservar una documentación en la que se contenían sus privilegios, otorgados normalmente por los monarcas. Así surgieron las denominadas "arcas de tres llaves", en las que no solo se solían guardar estos importantes textos, sino también dinero y otros objetos de valor. A veces ni siquiera contaban con un lugar fijo donde custodiarlas e iban trasladándose de un sitio a otro, siempre en busca de seguridad. En Valladolid, por ejemplo, se sabe que el arca estuvo, en la Edad Media, en las iglesias de San Pelayo, Santa María, San Miguel y, en ocasiones, en San Francisco. En 1587 por fin tendrá su lugar en las casas del Consistorio en la Plaza Mayor. Pero esto no solo sucedía en Castilla. En Barcelona, por ejemplo, sabemos que los consejeros de la ciudad se reunían en el convento de Santa Caterina y allí empezaron a custodiar sus documentos en grandes cajones de madera. En 1369, por discrepancias con los dominicanos de Santa Caterina, las arcas pasaron al convento de Framenors de Sant Francesc, hasta que se procedió a cierta organización a partir del s. XVI. Por desgracia, en el s. XIX, tras las revueltas y las desamortizaciones, volvieron a trasladarse las cajas, esta vez al convento de Sant Joan de Jerusalem y, luego, al Archivo de la Corona de Aragón. Por fin, después de diversas vicisitudes, en 1848 se trasladó al nuevo edificio de las Casas Consistoriales[117].

En Valencia la primera localización del archivo fue en las casas donde se reunía la Curia y su corte en la plaza de la Almoina, que les habían sido concedidas a la ciudad por Jaime I en 1239. Un incendio motivó un nuevo privilegio en 1311, esta vez de Jaime II, para comprar unas casas en la calle de Caballeros, donde el archivo permanecería hasta el s. XIX, momento en que la ruina hizo necesario trasladar las dependencias municipales al edificio que ocupaba la Real Casa de la Enseñanza en la calle Renglons. Finalmente, en 2003 se ubicó en el Palacio de Cervelló junto con el Museo de Historia de Valencia[118].

[117] Se recomienda la consulta de la propia página web del archivo para todo lo que tiene que ver con su historia, fondos y colecciones: https: / / ajuntament . barcelona . cat / arxiumunicipal/arxiuhistoric/ca [última consulta: 15/03/2020].

[118] Puede encontrarse más información en: http://www.valencia.es/ayuntamiento/Infociudad_accesible.nsf/ 0 / C82449FA0EC8BBDCC125840E003960B3 / $FILE / Web%20p%C3%A1gina%20ayuntamiento.pdf?OpenElement&lang=1 [última consulta: 15/03/2020].

En lo que respecta a Madrid, el arca de tres llaves ya aparece mencionada en textos del s. XV y, en una provisión de Carlos I de 1525, se habla ya de un archivo. En el s. XVIII se nombra ya un archivero, se dan los primeros reglamentos e instrucciones y se convierte en un archivo administrativo público, pudiendo dar respuesta a las distintas peticiones que se recibían. Sus sedes han sido, hasta 1868, el edificio de la Plaza de la Villa; la Casa de la Panadería de la Plaza Mayor (1868-1987); y la actual del Cuartel del Conde Duque[119].

Veamos otro, por ejemplo, el de Oviedo. Del arca se tienen noticias ya en el s. XV, como en Madrid. En el s. XVI estaba en casa del escribano por motivos de seguridad, pero luego pasó a las Casas Consistoriales en la calle de la Rúa. Durante la Guerra Civil se dividió entre el inmueble de la Banca Trelles de Luarca y varios edificios de Oviedo. Y vayamos al sur, a Sevilla, cuyo Archivo Municipal conserva documentación desde que la ciudad fue incorporada a la Corona de Castilla en el s. XIII, pero no solo eso, sino que su ámbito geográfico, el antiguo Reino de Sevilla, al ser mucho más amplio, hace que en este archivo haya fondos procedentes de las actuales provincias de Huelva, Cádiz, Sevilla, Badajoz o Málaga, entre otras. Su primera localización fue el Corral de los Olmos, donde se celebraban las reuniones del capítulo de la ciudad. En el s. XVI pasó al edificio de las Casas Capitulares de la Plaza de San Francisco y, en 1987, se trasladó a un edificio histórico del s. XIX completamente rehabilitado[120].

Un rápido vistazo a los cuadros de clasificación, catálogos, guías o inventarios de estos centros muestra que todos ellos conservan un importante número de documentos reales y que, en muchos casos, han dado lugar a fondos o series propias, cuando no se han encuadernado en volúmenes facticios. Una forma de reunirlos que, en el pasado, pretendían facilitar su localización y salvaguarda para el futuro. Ahí tenemos fueros, privilegios, provisiones, cédulas... Casi todas las tipologías que se han analizado a lo largo del presente estudio pueden encontrarse hoy en los archivos municipales, salvo que, como ha sucedido en algunos lugares, se hayan perdido por desidia o por desgraciados y desafortunados accidentes o calamidades.

Asimismo, es importante tener en cuenta que los archivos municipales, al igual que los estatales, también pueden albergar colecciones específicas, ajenas a su fondo primordial, y que, a su vez, dentro de éstas también puede haber documentación real. El de Sevilla, por ejemplo, tiene los archivos del Conde de Mejorada, que se remonta al s. XVI; el del Conde del Águila, que comienza en el

---

[119] *Archivo de Villa*, Madrid: Ayuntamiento de Madrid, 2001. Disponible en línea en: https://www.madrid.es / UnidadesDescentralizadas / Bibliotecas / EspecialesInformativos / ArchivoDeVilla/ficheros/GuiaArchivoVilla.PDF [última consulta: 15/03/2020].

[120] *Archivo Municipal de Sevilla*, (s.a). Tríptico informativo. Incluye Cuadro de clasificación. Disponible en: http://archivomunicipaldesevilla.org/uploads/sahp/Triptico_AMS_SAHP.pdf [última consulta: 15/03/2020].

s. XIII; y el de los Ortiz de Zúñiga, que inicia en el s. XV. Todos ellos tienen textos emanados de la autoridad real, en especial el segundo, el del Conde del Águila[121]. Y en el Archivo de Villa, en Madrid, están el de los Duques de Pastrana (1221-1954) y el de la familia Luján (1530-1898), uno de los linajes madrileños más antiguos, muy vinculados al gobierno de la villa y omnipresentes en su vida política, religiosa, social, cultural... Llegarían a ser marqueses de La Elipa[122].

3.4. Archivos autonómicos

Desde la creación del Estado de las Autonomías, como no podía ser de otra forma, se hicieron necesarios el diseño y la implementación de sistemas organizativos que asumieran las competencias sobre toda la documentación que generaría una administración de nuevo cuño. En este sentido, Andalucía fue pionera con su Estatuto de Autonomía de 1981 y con su *Ley 3/1984 de 9 de enero, de Archivos*, aprobada por la Junta de Andalucía. Así, en febrero de ese mismo año, el Real Decreto 864/1984, le transfirió toda una serie de competencias en materia de archivos. Una normativa que ha ido sufriendo modificaciones hasta la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía*, que definía el Archivo General de Andalucía como el *archivo intermedio e histórico para los archivos centrales de cada consejería de la Junta de Andalucía, los archivos centrales de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía que ejerzan sus competencias en más de una provincia y los archivos de las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma reseñadas en el capítulo VI del Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía* (art. 45). Todo esto quiere decir que estamos ante un archivo de carácter autonómico y de creación completamente contemporánea, cuyo ánimo es reunir también fondos de instituciones surgidas en las últimas décadas del s. XX. Nada llevaría a pensar que en sus depósitos pueden localizarse documentos reales como los que hemos visto en epígrafes anteriores y, de nuevo, si esa es nuestra premisa, estaríamos tremendamente equivocados. El que tenga una consideración de "archivo histórico" no solo le ha llevado a recibir fondos de otras administraciones, sino también archivos particulares que, bien han ingresado por voluntad de sus titulares, bien por la política de la Junta de incrementar y salvaguardar el patrimonio documental

[121] *Índice de la Sección Especial del Archivo Municipal de Sevilla, que comprende los papeles y documentos adquiridos por el Excelentísimo Ayuntamiento en 1809 del señor Conde del Águila, arreglados en 1859 y divididos en 66 volúmenes en folio y 25 en cuarto*, Sevilla: Librería Española y Extrangera, 1859.

[122] *Archivo de Villa*, Madrid: Ayuntamiento de Madrid, 2001. Disponible en línea en: https://www.madrid.es / UnidadesDescentralizadas / Bibliotecas / EspecialesInformativos / ArchivoDeVilla/ficheros/GuiaArchivoVilla.PDF [última consulta: 15/03/2020].

andaluz a través de compras[123]. Así llegaron los archivos de la Casa Arias de Saavedra, del Condado de Gómara, de las familias Hoces, Quijada, Vázquez de Molina y Salazar, Zapata...[124] Incluso hay una colección de 30 cartas autógrafas de Felipe IV dirigidas a sor Magdalena de Jesús en un período comprendido entre 1644 y 1651. Ella era Luisa Magdalena Manrique Enríquez de Luján, condesa viuda de Paredes, y había sido dama de honor de la reina Isabel de Borbón. La primera de estas cartas, de hecho, data de justo tres días después del fallecimiento de la propia reina[125].

El Archivo Nacional de Cataluña (Arxiu Nacional de Catalunya), a pesar de que sus funciones también son las de ingresar, recuperar y gestionar la documentación generada por la acción política y administrativa de las distintas instituciones y empresas de la Generalitat de Catalunya, no partía de la misma situación que el de Andalucía, pues su origen se remonta al s. XV, cuando las Cortes barcelonesas crearon un archivo independiente para la antigua Generalitat o Diputación del General. En 1936 se creó el Archivo General de Cataluña, pero desapareció tras la Guerra Civil y no fue hasta 1980 que, ya en el Estado de las Autonomías, se dio carta de naturaleza al actual Archivo Nacional de Cataluña[126]. Es el archivo histórico de los organismos antes mencionados, pero también trata de ingresar, conservar y difundir todos aquellos fondos y documentos privados que, por su valor testimonial y referencial conciernan a Cataluña y sean de especial relevancia[127].

En relación a la documentación en la que me he estado centrando en este estudio, resultan de especial interés los fondos en los que el Archivo Nacional

---

[123] A. HEREDIA HERRERA, *Guía del Archivo General de Andalucía y catálogo de sus fondos y colecciones*, Sevilla, 2000. Disponible en: http: // www.juntadeandalucia.es / cultura / archivos_html/ sites/ default/ contenidos/ archivos/ aga/ difusion/ documentos/ Guxa_ AGA.pdf [última consulta: 15/03/2020]

[124] A modo de ejemplo puede consultarse: P. VILELA GALLEGO, *Catálogo de los documentos del Archivo de los Condes de Gómara y familia Arias de Saavedra*, Sevilla, 2009. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/aga/difusion/documentos/Gxmara-Saavedra_2.pdf [última consulta: 15/03/2020].

[125] Existen varias publicaciones dedicadas a este epistolario, entre ellas la de Pilar Vilela Gallego *Felipe IV y la Condesa de Paredes. Una colección epistolar del Rey en el Archivo General de Andalucía* (Sevilla, 2005). Contiene imágenes y transcripción de cada una de las cartas autógrafas del monarca. Disponible en: http: // www.juntadeandalucia.es / cultura / archivos / web_es / contenido?id=109b95a5-5c9f-11dd-91d9-31450f5b9dd5& idContArch = 6fc198a9 - 3893 - 11de - 8026 - 000ae4865a5f & idArchivo = 762085e1 - 469f-11dd-bfe7-31450f5b9dd5&idTipo=e2b7fec1-57e1-11dd-ba1f-31450f5b9dd5 [última consulta: 15/03/2020].

[126] Información sobre la historia del archivo puede encontrarse en su página web institucional: http://anc.gencat.cat/es/coneix/Qui-som/ [15/03/2020].

[127] *Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos*, Artículo 27.1.b.

de Cataluña actúa precisamente como archivo histórico y de salvaguarda del patrimonio documental catalán. En este sentido, están los fondos de la Administración Real y Señorial, con pleitos de procesos civiles procedentes de la Real Audiencia de Cataluña (ss. XVI-XIX); los de distintas instituciones religiosas, como el Convento del Carmen de Barcelona (1570-1851); y, por supuesto, los patrimoniales y familiares, entre los que destacan los nobiliaros, como la baronía de l'Albi y la baronía de Ribelles (a partir del s. XII) o el los Palau-Requesens, imprescindible para el estudio de la historia de la Monarquía Hispánica y en el que se conserva la provisión real de Felipe II que nombraba a Luis de Requesens y Zúñiga como lugarteniente de Juan de Austria en la que luego sería la batalla de Lepanto[128].

En el País Vasco existe una situación diferente a las dos expuestas con anterioridad. Hay un Archivo General de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pero que tiene la categoría de archivo intermedio, pues, pasados los plazos establecidos, debe transferir la documentación que no haya sido expurgada al denominado Archivo Histórico de Euskadi, que custodia el fondo histórico del Gobierno de Euskadi desde 1936, así como otros de asociaciones y fundaciones del s. XX. Así que, una vez más, donde es posible localizar documentación real es en los archivos familiares. Aquí están los de la familia Hériz (1238-1966), la casa de Ozaeta (bergara, 1481-1966), el del Marqués de Valde-Espina (1372-1964), los Alcibar-Jauregui-Michelena (1171-1950), la Casa de Zavala (1400-1950), la Casa de Zarauz-Barrenechea (1400-1900), y otros muchos[129]. Así, por ejemplo, el Archivo de la Casa de Zavala es una buena fuente de textos emitidos por los monarcas (ejecutorias, provisiones, cédulas, misivas...).

Otro caso que voy a exponer es el del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, que, a pesar de surgir oficialmente a partir de la *Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental*, en realidad ya funcionaba como continuador del antiguo archivo de la desaparecida Diputación Provincial de Madrid. Se trata del archivo intermedio e histórico de las instituciones de la Comunidad de Madrid, pero lo que resulta realmente interesante es que también puede recibir documentos procedentes de distintos municipios de la región que así lo soliciten, pero también de entes institucionales y empresas públicas con las que se firmen los pertinentes acuerdos, o de fondos particulares y privados a través de distintas vías (donación, depósito...). Los más sugestivos

[128] El documento está fechado en Madrid, el día 22 de marzo de 1568. En la última página lleva sello de placa en papel con las armas reales. CAT ANC1-960-T-685/ Archivo del Palau-Requesens.

[129] El cuadro de fondos del Archivo Histórico de Euskadi puede verse en: http://www.artxibo.euskadi.eus/ documents/ 22528/ 51535/ Fondos_12_02_2020.pdf/ 00694743-bdf8-2bf8-9ac6-92344d28c99c [última consulta: 15/03/2020].

para el ámbito que me ocupa son, sin duda, los fondos municipales, los de instituciones benéfico-asistenciales y los privados. Entre los municipales hay archivos que se remontan a los siglos XIV (Torrelaguna), XV (Bustarviejo, Rascafría/Oteruelo del Valle, Robledo de Chavela, San Martín de la Vega), XVI (Camarma de Esteruelas, Carabaña, Estremera, Loeches, Los Molinos...) y XVII (Fuentidueña de Tajo, Montejo de la Sierra, Orusco de Tajuña, Villaconejos...), pero también los hay del s. XVIII como Alameda del Valle o La Cabrera, entre otros. Los fondos de instituciones asistenciales se remontan al s. XV y, entre los archivos privados está, por el ejemplo, el los de los Condes de Chinchón (1492-1935), además de distintas colecciones de documentos reunidas por particulares[130].

3.5. Biblioteca Nacional de España

Se trata de uno de los principales lugares de investigación de nuestro país y, al igual que luego se verá con la Real Academia de la Historia surgió de la mano de Felipe V. Abrió sus puertas en 1712 como Biblioteca Real y con un objetivo doble: fomentar el estudio y reunir las bibliotecas de todos aquellos nobles que habían emigrado por haber pertenecido al partido austracista durante la Guerra de Sucesión. También, desde 1750, tienen derecho de tanteo sobre los volúmenes de aquellas bibliotecas puestas a la venta que le puedan interesar. En 1836 cambiará su nombre por el de Biblioteca Nacional, pasando su titularidad al Estado, y, además, empezará a seleccionar obras notables para sus colecciones procedentes de las actuaciones desamortizadoras. Y lo mismo sucederá en 1869, cuando se decrete la incautación de archivos y bibliotecas en poder de catedrales, cabildos, monasterios y órdenes militares; y de nuevo entre 1936 y 1939, cuando ingrese medio millón de volúmenes debido a la actividad de la Junta de Incautación, que actuó para salvar el patrimonio de centros religiosos, palacios o casas particulares. Y así, con diferentes modificaciones, reorganizaciones, cambios de sede..., llega hasta nuestros días como una institución esencial para la cultura[131].

Pero la Biblioteca Nacional no conserva solo libros, sino infinidad de documentos, muchos de ellos reales. Cédulas y provisiones, manuscritas e impresas, privilegios, decretos, correspondencia... Muchos de ellos, además, pueden consultarse en línea a través del portal de la Biblioteca Digital Hispánica[132].

---

[130] *Archivo Regional de la Comunidad de Madrid*, Madrid [2019]. Disponible en: http://www.madrid.org/ archivos/ images/ ACTIVIDADES/ PUBLICACIONES/ Gu%C3%ADa_ARCM_2019.pdf [última consulta: 16/03/2020].

[131] Un resumen de la historia de la institución puede encontrarse en: http://www.bne.es/es/LaBNE/Historia/Cronologia/index.html [última consulta: 17/03/2020].

[132] http://www.bne.es/es/Catalogos/BibliotecaDigitalHispanica/Inicio/index.html [última consulta: 17/03/2020].

3.6. Real Academia de la Historia

En 1735 una reunión de eruditos que vivían en Madrid y se reunían en el domicilio de Julián Hermosilla, abogado de los Reales Consejos, para hablar sobre historia, decidió adoptar el nombre tan dieciochesco de "Academia Universal" y, un año después, ya estaban celebrando sus encuentros nada menos que en la Biblioteca Real. En 1738 Felipe V dio carta de naturaleza a la Real Academia de la Historia, concediendo además a sus integrantes el honor de ser gentiles hombres de la Real Casa. Pasó a su actual sede en 1874 y sus actuales estatutos están vigentes desde 2010.

Según el *Real Decreto 39/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de la Historia*, en vigor, como ya se ha mencionado, desde 2010, entre las funciones de la institución están, además del estudio y el debate sobre el pasado, *la recogida, conservación, archivo, estudio, publicación y exhibición adecuada de libros, manuscritos, documentos, planos y mapas, esculturas, pinturas, grabados y demás objetos de arte, así como monedas, epígrafes y cuantos objetos de cultura material contribuyan a documentar la historia* (art. 3.d). Gracias a este afán recopilatorio y de conservación, en la Real Academia de la Historia puede encontrarse gran cantidad de documentación relativa a la Monarquía en diferentes épocas, tanto original, como en forma de copias, pero, principalmente, se trata de originales. Cédulas reales, provisiones, decretos, misivas... Es, desde luego, un fondo digno de mención e ineludible para quienes estén estudiando distintos períodos o a diversas figuras de nuestro pasado.

3.7. Instituciones Militares

La historia del gobierno de la Monarquía Hispánica no puede desvincularse de la historia de sus ejércitos, de la diplomacia, de las operaciones militares, de quienes integraban la milicia y la comandaban, de las actuaciones en tierra y mar, tanto en la Península Ibérica, como en otros lugares mucho más lejanos. Toda esa información, además de la documentación real relacionada con todo ello, se encuentra entre el rico patrimonio histórico y cultural que gestiona el Ministerio de Defensa a través de distintos archivos, bibliotecas y museos[133]. Así, pueden localizarse algunas de las tipologías analizadas a lo largo de este estudio en, por ejemplo, el Museo del Ejército, la Biblioteca Central Militar o el Museo Naval, entre otros. Algunos documentos sí que tienen que ver con temas

[133] El Ministerio de Defensa ha puesto en marcha el portal "Patrimonio Cultural de Defensa: Archivos, Bibliotecas, Museos": https://patrimoniocultural.defensa.gob.es/es [última consulta: 19/03/2020]. Algunos documentos han sido digitalizados y puestos a disposición de la ciudadanía en la Biblioteca Virtual del Ministerio de Defensa: http: // bibliotecavirtualdefensa.es / BVMDefensa / i18n / estaticos / contenido.cmd?pagina= estaticos/presentacion [última consulta: 19/03/2020].

bélicos, de reemplazos militares, de gobierno de territorios de ultramar..., pero otros tienen más relación con asuntos de carácter económico, como diferentes exenciones. En cualquier caso, los archivos y bibliotecas militares se convierten en una fuente de consulta indispensable que no siempre ha gozado de la atención que se merece.

3.8. Archivos y bibliotecas privados

Además de instituciones dependientes de las administraciones públicas, son muchos los documentos históricos que permanecen en manos privadas e independientes. Pueden ser archivos que permanecen todavía en manos de sus legítimos titulares, es decir, familias que han decidido no donarlos o depositarlos en otros centros; pero, en otros casos, puede tratarse de colecciones reunidas durante años por personas interesadas en la historia, el arte o simplemente en su valor económico. Al primer supuesto correspondería el Archivo General de la Fundación Casa Medina Sidonia, que conserva la documentación producida y recibida por las distintas casas que se han ido integrando sucesivamente en la de Medina Sidonia. Será en 1956 cuando Luisa Isabel Álvarez de Toledo y Maura, entonces nueva duquesa tras la muerte de su padre, se haga cargo del archivo y empiece a sistematizarlo. Entre sus fondos están los de Medina Sidonia-Niebla (Pérez de Guzmán, Álvarez de Toledo), Vélez (Fajardo, Moncada, Álvarez de Toledo), Villafranca del Bierzo (Pimentel, osorio, Álvarez de Toledo), Montalto (Aragón, Moncada, De Toledo), Martorell (Requesens) y La Romana (Maza de Lizana), además de otras secciones facticias. Como puede observarse, se trata de un archivo nobiliario y encontrar en él documentación real es inevitable. El texto conservado más antiguo es del s. XII[134].

Y, si hablo de la Casa de Medina Sidonia, no puedo dejar de mencionar a la Casa de Alba, cuyo archivo también procede de la agrupación de más de 50 casas nobiliarias bajo el paraguas de esta gran casa ducal. Ya mermado con anterioridad, durante la Guerra Civil fue destruida la mayor parte, pasando de unos 4.000 legajos a 474 cajas que contienen unos 50.000 documentos, cuyas fechas están comprendidas entre los siglos XI y XX. En relación con los monarcas españoles, conserva privilegios, cédulas, ejecutorias, albalaes, misivas..., y el llamado "Nobiliario de Indias", con unos 250 privilegios de concesión de escudos de armas a conquistadores y ciudades americanas en el s. XVI. El archivo está gestionado por la Fundación Casa de Alba[135].

[134] Información sobre la historia del archivo, sus fondos y algunas reproducciones digitales de documentos pueden encontrarse en la página web de la propia Fundación Casa Medina Sidonia: https://www.fcmedinasidonia.com/index.html [última consulta: 18/03/2020].

[135] Más información puede encontrarse en: https://www.fundacioncasadealba.com/index.html [última consulta: 18/03/2020]. Algunos documentos reales tales como cédulas, pro-

El siguiente ejemplo no es de un archivo nobiliario, sino de un coleccionista. Me estoy refiriendo a la Biblioteca de la Fundación Lázaro Galdiano, fundada en 1948 a partir del legado del navarro José Lazaro Galdiano, uno de los principales bibliófilos españoles entre finales del s. XIX y principios del s. XX, el cual consiguió reunir cerca de 20.000 volúmenes entre manuscritos e impresos. Su interés no eran, por tanto, los documentos, pero sí que los hay en su colección, ya que decidió adquirir aquellos que presentaban una especial belleza artística. Es por ello que, en el caso de la diplomática real, se encontrarán principalmente privilegios y ejecutorias de hidalguía. Textos ricamente decorados, con cuidadas escrituras y siempre en pergamino[136]. Todavía, a día de hoy, suelen ser documentos muy buscados por los coleccionistas en librerías anticuarias, casas de subastas y ferias de libros antiguos.

4. CONCLUSIONES

Son muchas las conclusiones que podrían sacarse en función de todo lo que se ha ido desgranando en los epígrafes anteriores. La primera y principal es que es necesario un estudio actualizado y en profundidad sobre algunas tipologías diplomáticas, alejado de las tan peligrosas generalizaciones que tanto daño hacen en algunos casos. Asimismo, debe tratarse de un estudio de revisión y con análisis comparativos, no en vano ya existen infinidad de ediciones de documentos sueltos (privilegios, cédulas, provisiones...), en función de la importancia que, principalmente para los historiadores, ha tenido o tiene tal o cual texto. Y a todo ello habría que añadir el hecho de que, a pesar de la gran cantidad de documentación expedida por las distintas instituciones de la Edad Moderna, esa "explosión de lo escrito" de la que ya se ha hablado, entre las que se incluye a la propia Monarquía, son todavía pocos los estudios en profundidad dedicados a ella, en comparación con la atracción que siguen despertando los diplomas medievales.

Por otro lado, es necesario que el investigador de la documentación real conozca bien los fondos de los diferentes archivos, pues incluso aquellos que han sido establecidos en épocas muy recientes, pueden albergar textos emanados de la autoridad regia. Y no deben olvidarse las instituciones y colecciones

visiones..., pueden localizarse en: F. TRUJILLO DOMENECH y P. VILELA GALLEGO, *Catálogo de los documentos del Archivo de la Casa Ducal de Alba para la historia de Andalucía*, Sevilla, 2018. También sobre este archivo es posible consultar: J. M. CALDERÓN ORTEGA, "El Archivo de la Casa de Alba: Pasado y presente", en N. ÁVILA SEOANE y J. C. GALENDE DÍAZ, *Paseo documental por el Madrid de anteño*, p. 79-100, https://www.ucm.es/data/cont / docs / 446-2015-11-23-j2015_maq_calderon%20ortega%20jose%20manuel.pdf [última consulta: 18/03/2020].

[136] Una muestra de su rica colección ha sido objeto de exposición en 2017, de la cual se ha publicado el catálogo: *Documentos con pinturas: Diplomática, historia y arte*, Madrid, 2019.

privadas. Por desgracia, no es poca la documentación real que permanece oculta, en manos de particulares y sin que se conozca su existencia. Los distintos monarcas atraen el interés de coleccionistas de todo tipo, interesados en el personaje o en los sucesos históricos que relatan los textos. Un documento autógrafo, aunque solo sea en su firma, puede alcanzar precios muy altos en subastas, librerías anticuarias o, simplemente, ventas entre particulares. Precios que se multiplican en el caso de documentos de varias páginas, decorados, en pergamino y con sellos pendientes de plomo, como pueden ser las ejecutorias de hidalguía. Aquellas que tanto gustaban a José Lázaro Galdiano y que siguen constituyendo objetos de gran valor, sin que su contenido textual sea primordial para quienes los adquieren.

Tampoco debe olvidarse toda la documentación que se conserva allende nuestras fronteras y en la que, por no extenderme, no he podido centrarme. Solo diré que las tipologías diplomáticas vistas en este estudio no difieren de las que podrán encontrarse en archivos como los de Latinoamérica, por ejemplo, con los que nos une una herencia histórica común.

Finalmente, sería interesante que, entre diplomatistas y archiveros, pudiéramos establecer lugares comunes y formas de colaboración, de manera que las descripciones de los documentos, desde el punto de vista de tipologías diplomáticas, fuesen más adecuadas y precisas. Esto facilitaría el trabajo de los archiveros, mejorando y optimizando los servicios que ofertan a la ciudadanía en general y a los investigadores en particular.